

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS
AÑO 2022:**

**J23331-2018-01094, J14305-2018-00267,
J06201-2022-00012, J01371-2020-00278,
J14307-2018-00483**

FUNCIÓN JUDICIAL

174720865-DFE

Juicio No. 23331-2018-01094

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 22 de abril del 2022, las 14h45. **VISTOS:****ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: Héctor Wanerge Arriciaga Echeverría inició juicio de trabajo en contra de Angelita Elisa Peña Suárez, por sus propios derechos, en calidad de conviviente sobreviviente de Fersin Javier Cadena Echeverría, y como representante legal de la menor Amy Ángela Cadena Peña, heredera conocida del mencionado ciudadano. También demandó a Juan David Cadena Echeverría, en calidad de administrador de la finca donde ~~adice~~ el actor- prestó sus servicios.

La accionada Angelita Elisa Peña Suárez, presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 06 de agosto de 2019, las 11h19 (fs. 22 a 26). Este fallo aceptó el recurso de apelación presentado por la parte actora, revocando la sentencia de primer nivel; en consecuencia, declaró parcialmente con lugar la demanda, y ordenó el pago de los siguientes derechos: décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración, vacaciones y fondos de reserva. Se ordenó pagar un total de USD \$ 11.583,90.

b) Actos de sustanciación del recurso: De la mencionada decisión la parte demandada presentó recurso extraordinario de casación. Previo a la admisión del recurso de casación interpuesto, mediante auto de 05 de abril de 2021, las 12h49, la Conjuenza (E) de la Corte Nacional de Justicia, María Gabriela Mier Ortiz, ordenó que la parte accionada complete su libelo de casación en puntos específicos. Luego de ello, según auto de 29 de abril de 2021, las 11h57, dictado por la conjuenza en referencia, el recurso presentado por la accionada fue admitido a trámite por los casos **dos y cuatro** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces: doctora Katerine Muñoz Subía (Ponente), doctora Enma Tapia Rivera y doctor Alejandro Arteaga García, es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;”* en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de fecha 23 de marzo de 2022 que obra a fs. 49 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Fundamento del recurso de casación: La demandada, con fundamento en el caso dos, denuncia que en la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* se infringieron las siguientes disposiciones legales: artículos 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 89 del COGEP.

Mientras que, invocando el caso cuatro alega la transgresión de las siguientes disposiciones: artículos 164 incisos segundo y tercero, 185 y 186 del COGEP; y 8, 71, 111, 113 y 196 del Código de Trabajo.

TERCERO.- Del recurso de casación: El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las

necesidades cambiantes de la sociedad.¹ De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye \pm también- una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto \pm conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.² Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley \pm artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional \pm artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que, este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene \pm más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.³

CUARTO.- Audiencia: El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a

¹ El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [¼] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, ^aEl precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico°, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

² Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá \pm Colombia 2008. Pág. 114.

³ Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [¼] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [¼] *Ibidem*. Pág. 112.

cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Por lo que, este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas en los artículos 79 al 87 *ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 11 de abril de 2022, a las 15h00. La que fue suspendida al tenor del artículo 93 del COGEP; y, luego, reinstalada el 18 de los mismos mes y año, a las 12h30.

Finalmente, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

QUINTO.- Contextualización de los argumentos reproducidos por la accionada Angelita Elisa Peña Suárez con fundamento en los casos dos y cinco del artículo 268 del COGEP.

Es de advertir que, para la contextualización del recurso se considerará tanto el libelo de casación como el escrito de 12 de abril de 2021 presentado por la recurrente, en atención a lo dispuesto por la conjuenza competente.

5.1 Por el caso dos.

La casacionista denuncia que, en la sentencia impugnada se transgredieron los artículos 76 numeral 7 letra l) de la Constitución y 89 del COGEP. Esto, pues, a pesar de exteriorizar su obligación de motivar, el tribunal de instancia se limita a referenciar el artículo 169 *ibídem* que regula la carga de la prueba de las partes; además, el fallo incumple con esta garantía careciendo de los parámetros mínimos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, siendo una decisión arbitraria el reconocer la relación laboral entre las partes procesales.

En este caso *±dice-* el fallo dictado por el tribunal de apelación es obscuro, ilógico, irrazonable, ininteligible y arbitrario. Esto, pues varias de sus afirmaciones no se corresponden con los hechos, y además carece de sustento normativo; sin que exista el enlace necesario imprescindible entre los hechos y el derecho. También contraviene el principio de verdad procesal, pues aunque enuncia disposiciones legales, no explica la pertinencia de su aplicación.

El tribunal de segundo nivel observa que *±continúa la casacionista-* según el artículo 169 del COGEP, a quien le corresponde probar los hechos es al actor. En el caso, los demandados han contestado de forma absolutamente negativa ante la afirmación de la existencia de la relación laboral. Sin embargo, en la sentencia cuestionada el tribunal invierte la carga de la prueba a cargo de los accionados. Exigiendo así de forma contradictoria e incongruente que estos últimos prueben los hechos propuestos por el actor en su demanda, contraviniendo la disposición antes invocada.

Sostiene quien recurre que, la Sala de segundo nivel no ha considerado los argumentos y excepciones expuestas por la accionada en su contestación a la demanda, infringiendo así el artículo 92 del COGEP, impidiendo conocer los fundamentos de la decisión y obstaculizando el control posterior del fallo mediante los medios de impugnación correspondientes. Además, excluyó elementos probatorios presentados por la accionada; por el contrario, valoró únicamente la prueba practicada por la accionante, infringiendo el artículo 164 del COGEP y provocando indefensión en su contra, vulnerando sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica. Lo que derivó en una decisión absurda y arbitraria.

Los juzgadores de instancia no advierten que en su demanda el actor manifestó haber sido despedido el 28 de mayo de 2016; sin embargo, en el mismo libelo dice haber percibido USD \$ 360,00 como remuneración por el año 2017. Lo que evidencia que la demanda se sustenta en hechos falsos, justificándose el abuso del derecho.

Denuncia quien recurre que la sentencia es ilógica, arbitraria e irrazonable:

- Es ilógica, dado que no se valoró en su conjunto conforme la sana crítica toda la prueba aportada por las partes procesales, exteriorizando las razones de la decisión. Es además incoherente, asumiendo que los jueces no analizaron los argumentos y excepciones presentados por la demandada.
- Es arbitraria, entendiendo que se fundamenta en una *“elección selectiva de medios probatorios”* presentados por el actor, y excluyendo los presentados por la accionada. Además, es arbitraria por cuanto carece de análisis de hecho y de derecho; y, no explica la pertinencia y aplicación de normas.
- Es irrazonable, pues, el tribunal de instancia no ha revisado íntegramente el expediente, dictando por ende, una decisión incongruente. Excluyendo pruebas, argumentos y excepciones presentadas por la demandada. Además el fallo es irrazonable al omitir: determinar la modalidad de contrato de trabajo que vinculó a las partes; establecer la relación de dependencia, el salario y los servicios prestados; los argumentos necesarios para fijar como duración del vínculo el lapso de 16 años; y el sustento probatorio sobre el incumplimiento de horas extraordinarias, diferencia salarial y vacaciones.

En suma \pm dice la casacionista- el fallo cuestionado es arbitrario, ilógico e irrazonable, al observarse que: no se funda en principios jurídicos, excluye medios de prueba practicados en la causa, y no se pronuncia sobre los argumentos y excepciones contenidos en la contestación a la demanda de la accionada.

5.2 Por el caso cuatro:

Sostiene la recurrente que, el tribunal de instancia infringió el artículo 164 incisos segundo y tercero del COGEP. Esto, dado que, ha transgredido las reglas de la sana crítica y excluido arbitrariamente de la sentencia el análisis de la integralidad de la prueba aportada, excluyendo la presentada por la accionada; y sin considerar argumentos y excepciones desarrollados en su contestación a la demanda, comprometiendo incluso el principio de imparcialidad previsto en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. La decisión impugnada, únicamente se limita a valorar algunas pruebas presentadas por el actor. En consecuencia, la falta de aplicación de la disposición en referencia derivó en la infracción del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución; configurándose su falta de motivación.

Agrega la casacionista que, la infracción del artículo 164 incisos segundo y tercero del COGEP derivó en la aplicación indebida del artículo 8 del Código de Trabajo. Esto, considerando que, el Tribunal *ad quem* determinó de forma equivocada y arbitraria un vínculo laboral entre el actor y Fersin Javier Cadena Echeverría; conclusión que se fundamentó únicamente en medios probatorios presentados por el actor. Sin que conste análisis sobre la pertinencia de la aplicación de la norma referida, y sin que se hubiere establecido: la modalidad de contrato; fecha de inicio de la relación laboral; actividades prestadas; el horario de trabajo; y la remuneración.

También la infracción del artículo 164 incisos segundo y tercero ocasionó la aplicación indebida de los artículos 71, 111, 113 y 196 del Código de Trabajo, pues, de forma equivocada se concedió al accionante, en su orden: vacaciones, décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración y fondos de reserva. Aun cuando no se probó la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

Agrega la recurrente que, en la sentencia se infringió el artículo 186 del COGEP, advirtiéndose que la prueba testimonial (Eladio Patricio Rodríguez Villa y Lenin Gabriel Párraga Vega) presentada por el actor, no fue valorada en contexto y en relación con otras pruebas practicadas en la causa, excluyendo las presentadas por la accionada; lo que derivó en un fallo arbitrario.

Advierte la accionada: los testigos, al igual que el actor, mantienen acciones judiciales en contra de la demandada; el actor y el demandado Juan David Cadena Echeverría son hermanos; este último además se allanó íntegramente a la demanda al tener un interés propio en el caso, considerando que es

conviviente de Silvia Eugenia Mendoza Macías, quien inició un juicio laboral en contra de la demandada; el actor rindió testimonio en las causas judiciales iniciadas por sus testigos Eladio Patricio Rodríguez Villa (Juicio No. 23331-2018-01095) y Lenin Gabriel Párraga Vera (Juicio No. 23331-2018-01096).

Entonces \pm dice la casacionista- si bien cualquier persona puede comparecer en calidad de testigo, la valoración y fuerza probatoria de su testimonio debe apreciarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Para lo cual, se debe verificar posibles inconsistencias, la idoneidad y la correlación con las demás pruebas. Sin embargo, este examen fue omitido por los juzgadores de apelación, quienes únicamente se fundamentaron en los testimonios rendidos por los testigos presentados por el actor y en su juramento deferido \pm siendo que este último se limita a demostrar el tiempo de servicios y la remuneración- excluyendo pruebas presentadas por la parte demandada. Obviando además que, del contenido de los artículos 185 y 186 *ibídem* se tiene que los testimonios no constituyen prueba plena, pues deben valorarse \pm como antes se dijo- de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Señala la demandada que, la falta de aplicación del artículo 186 del COGEP \pm al omitir valorar los testimonios en el contexto de otras pruebas- derivó en la falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución; configurándose la falta de motivación del fallo impugnado.

Asimismo \pm sostiene- la infracción del artículo 186 del COGEP provocó la indebida aplicación del artículo 8 del Código de Trabajo donde se prevén los requisitos necesarios para configurar un contrato de trabajo. Lo dicho, dado que, el tribunal *ad quem* determinó de forma equivocada y arbitraria un vínculo laboral entre el actor y Fersin Javier Cadena Echeverría a partir de testimonios que no fueron valorados en el contexto con otras pruebas, excluyendo las presentadas por la demandada; y sin que conste análisis sobre la pertinencia de la aplicación de la norma sustantiva referida.

Continuando con su fundamentación, la accionada denuncia que la infracción del artículo 186 ocasionó la aplicación indebida de los artículos 71, 111, 113 y 196 del Código de Trabajo. Esto, al observarse que de forma equivocada se concedió al accionante, en su orden: vacaciones, décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración y fondos de reserva. A pesar que, no se probó la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

Finalmente, denuncia que los montos liquidados en la sentencia son incongruentes con la información proporcionada por el actor; al respecto dice: *“Al calcular la décima tercera remuneración (1/4) la Sala, calcula un valor de \$ 96 dólares por el año 2000, pese a que el actor establece que ganaba \$ 72, es decir en el supuesto no consentido de haber existido la relación laboral, la décima tercera remuneración habría alcanzado a la suma de \$ 187.5; peor aún por el periodo comprendido entre los años 2001 al 2015, la Sala, hace un cálculo global determinando un valor de \$1577, sin establecer*

que fórmula utilizó; y, por el año 2016, pese a que, el supuesto trabajador dice haber percibido una remuneración de \$ 336,00 la Sala calcula un valor de \$76.25, siendo que utilizando la fórmula transcrita, se obtiene un cálculo de \$ 140°.

SEXTO.- Cuestiones preliminares:

Como se ve de la fundamentación presentada por la recurrente, tanto por el caso dos como por el caso cuatro del artículo 268 del COGEP, denuncia vulneraciones a la garantía de motivación respecto de la sentencia atacada.

No obstante, se debe recordar a la casacionista que, el caso cuatro se restringe a infracciones de normas de valoración de la prueba que, a su vez, provoquen infracciones de normas sustantivas; siendo por tanto, ajeno a dicho caso vicios relacionados con la motivación. Más bien, este último vicio debe ser denunciado exclusivamente mediante el caso dos, que es independiente al cuatro y al resto de casos previstos en la señalada disposición adjetiva.

Por tanto, los vicios acusados y relacionados con la motivación de la sentencia recurrida serán abordados única y exclusivamente por el problema jurídico planteado conforme el caso dos. Siendo que, de superarse este primer filtro, mediante el caso cuatro se abordará el problema jurídico relacionado con la infracción directa de normas de valoración de la prueba y la consiguiente infracción indirecta de normas sustantivas.

SÉPTIMO.- Problemas jurídicos a resolver:

7.1 Por el caso dos: la sentencia cuestionada, ¿cumple con una motivación suficiente?

Asimismo, de descartarse vicios que comprometan la motivación del fallo recurrido, se continuará con el siguiente problema jurídico:

7.2 Por el caso cuatro: la sentencia cuestionada, ¿infringe los artículos 164 incisos segundo y tercero, 185 y 186 del COGEP, dado que, no se ha valorado la prueba en su conjunto siendo que los testimonios tampoco han sido apreciados en el contexto con el resto de medios probatorios? ¿yerro que derivó en el equivocado reconocimiento del contrato de trabajo entre Fersin Cadena y el actor, y los derechos de ahí derivados, configurándose la transgresión indirecta de los artículos 8, 11, 71, 111, 113 y 196 del Código de Trabajo?

OCTAVO.- Resolución del recurso extraordinario de casación:

8.1 Por el caso dos: la sentencia cuestionada, ¿cumple con una motivación suficiente?

8.1.1 El caso dos del artículo 268 del COGEP contempla dos clases de motivos que es preciso diferenciar. El primero de naturaleza formal, que se remite al contenido obligatorio en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del documento como tal -previstos en el artículos 90 y 95 *ibídem*- tales como: mención del juzgador que pronuncia el auto o sentencia, identificación de las partes, firma del juzgador, lugar y fecha de la decisión, etc. Mientras que el segundo constituye un requisito de fondo, dado que, por un lado, proscribire argumentos contradictorios o incompatibles en la parte dispositiva de la sentencia; y, por otro, exige el cumplimiento del requisito de la garantía de motivación, derivado del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

Siguiendo lo antes señalado, debe enfatizarse que la motivación de las sentencias no es una exigencia que deriva única y exclusivamente de ley (artículo 89 del COGEP), sino y sobre todo se trata de una garantía consagrada constitucionalmente (artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República). Por lo dicho, se constituye en una obligación esencial para los jueces/zas y tribunales encargados de administrar justicia, en estricto cumplimiento y aplicación directa de la Norma Primera.

De ahí que la Corte Constitucional, máximo órgano encargado de la interpretación de la Constitución (artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República), al respecto ha manifestado: ^a [1/4] 35. *La CRE en su artículo 76 numeral 7 literal l establece a la motivación como un deber de las autoridades públicas y a la vez como un derecho fundamental de las personas, derivado de las garantías del debido proceso. En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces establecen la interpretación y alcance de disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. 36. De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, la motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 37. La motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. [1/4]^{4o}.*

En definitiva, vemos que la motivación tiene requisitos mínimos tanto de forma como de fondo, constituyendo, sin lugar a dudas, una garantía parte de los derechos constitucionales al debido proceso y defensa de los justiciables, y por tanto de obligatoria aplicación para los juzgadores/as y tribunales.

⁴Sentencia N° 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, dictada dentro del Caso N° 2004-13-EP (Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez).

Garantía cuyo propósito es ~~al~~ al tenor de lo dicho por la Corte Constitucional- evitar la arbitrariedad en las decisiones emitidas por los órganos encargados de administrar justicia.

8.1.2 Un balance sistemático y completo de la jurisprudencia sobre la garantía de motivación fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021⁵. En esta decisión, la mencionada magistratura se apartó explícitamente del *test de motivación* (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) y estableció pautas dirigidas al análisis de verificación sobre la vulneración de dicha garantía. Pautas que, según la misma magistratura, no deben entenderse como un nuevo test, sino como una guía del razonamiento judicial; y, que además se encuentran abierta a desarrollos futuros⁶.

La Corte Constitucional, como alcance de la garantía de la motivación, ha identificado dos conceptos. Por un lado, una **motivación correcta**, entendida como *“un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho”*⁷. Esto implica que las decisiones de las autoridades deben contener una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica correctas. Entendiéndose como la mejor argumentación posible conforme al derecho y a los hechos.⁸

Por otro lado, tenemos la **motivación suficiente**, la que por sí misma no asegura la corrección de una decisión judicial. Sino que solo es suficiente para garantizar el efectivo ejercicio del debido proceso y del derecho a la defensa *“con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”*⁹. En otras palabras, la motivación suficiente implica que el justiciable afectado en sus intereses por una decisión o sentencia determinada, tenga la posibilidad plena de efectivizar su derecho a la defensa mediante la activación de los mecanismos de impugnación correspondientes.

8.1.2.1 Ahora bien, la magistratura constitucional ha previsto ciertas pautas que sirven como guía para verificar una motivación suficiente. Las que contemplan un *“criterio rector”* que básicamente exige la construcción de toda motivación a partir de una **estructura mínima completa**, que deriva del contenido del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador. Estructura mínima que requiere: *“(i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”*¹⁰. Si la decisión o sentencia judicial cumple los

5 Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 dentro del Caso No. 1158-17-EP (Juez Ponente: Alí Lozada Prado).

6 *Ibid*, párrafo 54.

7 *Ibid*, párrafo 23.

8 *Ibid*, párrafo 22-23.

9 *Ibid*, párrafo 24.

10 *Ibid*, párrafo 59.

parámetros antes señalados, se entiende que posee una argumentación jurídica y una motivación suficiente.

Para que el *“criterio rector”* cumpla con una argumentación jurídica suficiente, y por ende, con una **estructura mínima completa**, se requiere una fundamentación normativa y fácticas suficientes:

La **fundamentación normativa** *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*¹¹. La

fundamentación fáctica *“debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*¹². Lo que implica un análisis del acervo probatorio practicado en el proceso cuyo resultado determina los hechos que se tienen como aceptados.

Además, para examinar la suficiencia de las fundamentaciones normativa y fáctica se debe considerar tanto el contenido explícito del texto como su contenido implícito. Este último caso supone que, algunas premisas y conclusiones son identificadas atendiendo al contexto de la motivación¹³.

También, la magistratura constitucional señaló que la motivación por relación o *per relationem* -cuya configuración supone que los jueces/zas consideran como suya la argumentación jurídica contenida en otra decisión, en específico la que es objeto de examen en el recurso o acción específica- no implica necesariamente infringir el *“criterio rector”*. A menos que, la remisión sea insuficiente, esto es que además de esta, no conste un pronunciamiento autónomo sobre la cuestión a decidir o se omita *“una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia”*¹⁴.

8.1.2.2 Explicado lo anterior, vale advertir que las denuncias de vulneraciones de la motivación implican alegaciones sobre el incumplimiento del *“criterio rector”*, que puede suponer tres tipos básicos de deficiencia motivacional: **i)** inexistencia; **ii)** insuficiencia; y **iii)** apariencia¹⁵.

La **inexistencia** comporta que la decisión carezca *“totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica”*¹⁶. La **insuficiencia** se configura cuando la sentencia contiene fundamentación normativa y fáctica, no obstante, cualquiera de ellas es incompleta dado que no cumple con el estándar de suficiencia¹⁷.

11 *Ibíd*, párrafo 61.1.

12 *Ibíd*, párrafo 61.2.

13 *Ibíd*, párrafo 62.

14 *Ibíd*, párrafo 63.

15 *Ibíd*, párrafo 66.

16 *Ibíd*, párrafo 67.

17 *Ibíd*, párrafo 69

Finalmente, la **apariencia** implica el cumplimiento aparente de la motivación suficiente, sin embargo, es inexistente o insuficiente dado que se encuentra afectada por uno de los siguientes vicios motivacionales \pm que además no constituyen una categorización definitiva¹⁸:

- i) La **incoherencia** sucede cuando una de las premisas (normativa o fáctica) tienen enunciados contradictorios (incoherencia lógica) o en el escenario de una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional)¹⁹.
- ii) La **inatinerencia** ocurre cuando en la fundamentación fáctica o normativa de la sentencia o decisión se exteriorizan razones o argumentos que no tienen relación con el punto controvertido, siendo ajenas al planteamiento del problema jurídico que dirige la solución de la cuestión a resolver²⁰.
- iii) La **incongruencia** se configura cuando en la fundamentación fáctica o normativa no se soluciona un argumento trascendente planteado por una de las partes (incongruencia frente a las partes)²¹; o *“no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico \pm ley o la jurisprudencia \pm impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (1/4), generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”*²².
- iv) La **incomprensibilidad**, se presenta cuando la fundamentación fáctica o normativa de la argumentación jurídica desarrollada en una determinada resolución o sentencia no es *“razonablemente inteligible”* para la defensa técnica de una de las partes o para un ciudadano o ciudadana. En este último caso, cuando su intervención en el proceso judicial fue sin el patrocinio de un abogado (juicio de alimentos o garantías jurisdiccionales)²³.

18 *Ibíd*, párrafo 71.

19 *Ibíd*, párrafo 74.

20 *Ibíd*, párrafo 80.

21 También se explica que la incongruencia frente a las partes puede suceder por omisión, si no se consideran los argumentos relevantes de las partes; o por acción, cuando se consideran tales argumentos, pero son tergiversados. *Ibíd*, párrafo 89.

22 *Ibíd*, párrafo 86.

23 *Ibíd*, párrafo 95.

8.1.2.3 Por otra parte, es de recalcar que si la decisión contiene una motivación suficiente pero incorrecta, dicha garantía no se vulnera. Entendiendo que los justiciables pueden valerse de las respectivas garantías procesales ordinarias para enmendar los errores (interpretativos, de aplicación de normas, determinación de los hechos etc.) que se presenten²⁴. Siendo además que, particularmente en casación, las incorrecciones diferentes a la infracción de la motivación deben impugnarse mediante uno de los casos -independientes entre sí- previstos en el artículo 268 del COGEP.

También, se debe observar que la denuncia de deficiencias en la motivación requiere una cierta carga argumentativa a la parte procesal que la expresa. Para ello, la corporación constitucional advierte que *“no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución” sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación”*.²⁵

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el juez encargado de analizar un cargo relacionado con la motivación de la decisión o sentencia, debe cumplir con la argumentación suficiente conforme las pautas que sean aplicables a la denuncia en específico, y que se han explicado en el análisis que precede. Enfocándose para ello en la deficiencia de la motivación particularmente alegada. De ahí que, este examen no implica realizar un control motivacional completo de la sentencia sujeta a verificación²⁶.

8.1.3 Con el propósito de verificar si la sentencia impugnada cumple con una motivación suficiente, y considerando que en la sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 la Corte Constitucional se apartó del test de motivación en el que fundamenta su impugnación la recurrente. Este Tribunal de casación se guiará por el *“criterio rector”* desarrollado en dicho fallo constitucional. En función del cual se examinará si la decisión de apelación cumple con una **estructura mínima completa**.

8.1.3.1 La casacionista denuncia que, la sentencia impugnada transgrede la garantía de la motivación por varias razones que serán analizadas de forma individual

²⁴ *Ibíd*, párrafo 29.

²⁵ *Ibíd*, párrafo 100.

²⁶ *Ibíd*, párrafo 101.

8.1.3.2 Alega que: varias de las afirmaciones ahí contenidas no se corresponden con los hechos; no existe el enlace necesario entre los hechos y el derecho; y no se explica la pertinencia de la aplicación de las disposiciones invocadas.

Es decir, por lo señalado por la recurrente, se entiende que la acusación respecto del fallo cuestionado, se ubica en el vicio de insuficiencia de motivación; entendiéndose que las acusaciones se dirigen a pretender evidenciar que, tanto la fundamentación fáctica como la normativa del fallo, son insuficientes.

Para verificar si se configura o no el vicio de insuficiencia, corresponde observar la parte pertinente de la decisión cuestionada, donde se lee: *“(1/4.) El Tribunal analiza detenidamente este argumento, toma especial atención a la prueba testimonial que ha sido solicitada por la parte actora, la declaración de los testigos Eladio Patricio Rodríguez Villa y Lenín Gabriel Párraga Vera, quienes en forma concordante contestan a las repreguntas formuladas por el demandante, y afirman que el señor actor prestó por sus servicios personales como trabajador en esa hacienda, en servicio de quien en vida se llamó Fersin Javier Cadena Echeverría y Juan David Cadena Echeverría, declaraciones que guardan relación con el juramento deferido del actor en el que acredita el tiempo de servicio que inició el 5 de junio del 2000, y la remuneración que percibía por el mes de mayo del 2016, era de \$336, en qué afirma que terminó la relación laboral; este Tribunal no puede dejar de lado la importante declaración que realiza el señor Juan David Cadena, quien afirma que existió entre él, quien hizo las veces de administrador de la propiedad del fallecido Fersin Cadena y el actor una relación laboral, que incluso se les ofreció pagar sus haberes laborales por los años de servicio, en base a estos argumentos, y las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Código del Trabajo, podemos concluir que existió entre los litigantes una relación laboral, se cumplen todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para tal efecto, por lo que procede el pago de los haberes laborales a que haya lugar.- (1/4)°.*

En cuanto a la fundamentación fáctica se verifica que ~~±~~previo a lo transcrito- la sentencia describe el contenido de varias pruebas practicadas tanto por el actor como por la demandada. Luego, otorga credibilidad a los testimonios rendidos por los testigos del actor (Eladio Patricio Rodríguez Villa y Lenin Gabriel Párraga Vega) que concuerdan con el resultado del juramento deferido del actor. En este sentido, justifica que se tiene como probada la relación laboral, pues los testimonios de los

señalados testigos son concordantes en cuanto afirmar que el actor prestó sus servicios en favor de este último ciudadano y Fersin Javier Cadena Echeverría.

Es decir, la fundamentación fáctica deriva del análisis de acervo probatorio practicado en el juicio; además justifica de forma suficiente la razón por la cual estima demostrado el vínculo laboral entre las partes.

Por otro lado, con respecto a la fundamentación normativa, vemos que el tribunal de apelación se remite al artículo 8 del Código de Trabajo. Además, en el contexto de los hechos tenidos como probados, considera que se han cumplido los requisitos exigidos por dicha disposición para la existencia de un contrato de trabajo.

Entonces, se observa que los jueces de segundo nivel han enunciado y justificado las normas en que se sostiene su decisión y su aplicación a los hechos del caso; por ende, se comprueba que el fallo impugnado cuenta con una fundamentación normativa suficiente.

8.1.3.3 Sostiene la recurrente que el Juez Plural, aun cuando señala que, según el artículo 169 del COGEP, a quien corresponde probar los hechos es al actor, de forma contradictoria, invierte la carga de prueba en contra de la accionada.

La denuncia tiene relación con una supuesta motivación aparente en el vicio de incoherencia lógica, pues acusa que la sentencia contiene enunciados contradictorios en cuanto a la carga de la prueba que le corresponde a cada una de las partes, exigiendo que la demandada asuma la obligación de probar.

Al respecto, obsérvese que la sentencia, al referirse al accionado Juan David Cadena Echeverría, sostiene *“En materia laboral, se invierte la carga de la prueba, por tanto el demandado queda conminado a justificar su alegación.”* Luego, transcribe parte de la contestación a la demanda donde el antes referido demandado menciona que el actor laboró bajo su administración.

Ahora bien, en la sentencia recurrida no es clara la razón de la invocación de inversión de la carga de la prueba; tanto más si, la contestación a la demanda presentada por Juan David Cadena Echeverría fue inadmitida a trámite por extemporánea. Además, debe considerarse que los jueces de instancia confirmaron el vínculo entre el accionante y Fersin Javier Cadena Echeverría con fundamento en prueba presentada por el actor. Sin que exista motivo para trasladar la obligación de probar a cargo del accionado Juan David Cadena Echeverría.

Sin embargo, a pesar de la señalada confusión, nótese que la carga de la prueba no ha sido exigida a la accionada. Esto, al advertir que la relación laboral entre Fersin Javier Cadena Echeverría y el actor se reconoce atendiendo el resultado de la prueba practicada por este último.

En todo caso, quien asumió la carga de la prueba para demostrar el vínculo de trabajo ±según se entiende en el contexto de la sentencia impugnada- fue el accionante. Siendo que, el único caso de inversión de carga de la prueba en contra de los demandados constante en el fallo de apelación, se verifica al reconocerse los beneficios laborales, una vez que, previamente se aceptó el vínculo laboral entre las partes; inversión de la carga de la prueba que en materia laboral es procedente, en atención al artículo 42 numeral 1 del Código de Trabajo.

En suma, no obstante que en la sentencia se invocó la inversión de la carga de la prueba en un contexto confuso, esto no incidió en su motivación, considerando que la obligación de probar el contrato de trabajo recayó sobre el actor, quien ±según el Juez Plural- logró demostrar el vínculo obrero patronal con Fersin Javier Cadena Echeverría. Por tanto, en el escenario antes analizado, no se configura el vicio de incoherencia lógica.

8.1.3.4 Otra de las denuncias de la casacionista es que, el tribunal de instancia en la sentencia cuestionada no analizó los argumentos y excepciones ni las pruebas presentadas por la demandada. Es decir, lo denunciado se enmarca en una supuesta configuración de motivación aparente, específicamente en lo relacionado con el vicio de incongruencia.

Al respecto, se debe observar que los argumentos trascendentes en la causa fueron, fundamentalmente tres: relación laboral, despido intempestivo y haberes laborales. Especialmente sobre el primer punto, se observa que el actor en su demanda y en su fundamentación al recurso de apelación afirmó que entre él y Fersin Javier Cadena Echeverría existió un contrato de trabajo. Mientras que, la accionada Angelita Elisa Peña Suárez, negó este hecho tanto en la contestación a la demanda como en su fundamentación al recurso de apelación (adhesión).

Entonces, sobre este punto de debate fue que el tribunal de apelación resolvió, entendiéndose que al reconocer la configuración del vínculo laboral aceptó la relación de los hechos presentada por el actor; y, por el contrario, desestimó las excepciones y argumentos de la demandada sobre la inexistencia del vínculo de trabajo.

Además, cabe observar que en el fallo cuestionado, los jueces de apelación describieron el contenido de varias pruebas practicadas tanto por el actor como por la demandada; es decir, valoraron elementos probatorios de ambas partes procesales. Cuestión distinta es que, otorgó credibilidad a unos medios probatorios sobre otros. Lo cual, no implica que hubiere excluido arbitrariamente las pruebas de la parte demandada; más bien, utilizó su facultad exclusiva de valorar la prueba.

En suma, el tribunal *ad quem* resolvió sobre los argumentos trascendentales presentados por los sujetos procesales; siendo que en este caso reconoció la relación laboral y los derechos de ahí derivados, descartando la ocurrencia del despido intempestivo. Por tanto, el fallo de segunda instancia no se encuentra afectado por el vicio de incongruencia.

8.1.3.5 Otra de las acusaciones de quien recurre tienen relación con el resultado de la valoración de la prueba y la aplicación de las reglas de la sana crítica; esta cuestión en particular, no es materia de análisis mediante el caso dos del artículo 268 del COGEP. Esto, dado que, la vulneración de normas de valoración de la prueba debe ser fundamentada en casación mediante el caso cuatro *ibídem*. En consecuencia, estas acusaciones serán abordadas en el siguiente problema jurídico.

Finalmente, la demandada también acusa que el fallo impugnado omitió pronunciarse en específico

sobre: la modalidad de contrato, el período de servicios, y el sustento probatorio respecto del incumplimiento de pago de horas extraordinarias, diferencia salarial y vacaciones.

Al respecto, se debe advertir que la sentencia atacada no reconoció en favor del actor horas extraordinarias ni diferencia salarial, como equivocadamente lo insinúa la recurrente. Mientras que, las vacaciones fueron reconocidas observando que los demandados ±una vez acreditada la relación de trabajo- no justificaron su pago. Por último, en cuanto a la modalidad de trabajo y el período de servicios, se debe entender que los jueces de apelación aceptaron la relación de los hechos propuestos por el actor en su demanda; es decir, para el caso, un contrato indefinido desde el 05 de junio de 2000 al 28 de mayo de 2016.

8.1.3.6 Con fundamento en el análisis que antecede, se desestiman las infracciones de los artículos 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República y 89 del COGEP, traídos a conocimiento de este Tribunal mediante el caso dos del artículo 268 *ibídem*.

8.2 Por el caso cuatro: la sentencia cuestionada, ¿infringe los artículos 164 incisos segundo y tercero, 185 y 186 del COGEP, dado que, no se ha valorado la prueba en su conjunto siendo que los testimonios tampoco han sido apreciados en el contexto con el resto de medios probatorios? ¿erro que derivó en el equivocado reconocimiento del contrato de trabajo entre Fersin Cadena y el actor, y los derechos de ahí derivados, configurándose la transgresión indirecta de los artículos 8, 11, 71, 111, 113 y 196 del Código de Trabajo?

8.2.1 El caso cuatro previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.”*

En el caso cuatro del artículo 268 del COGEP nos encontramos ante la infracción indirecta de la ley sustantiva. Debemos entender que el error de derecho ocurre por la transgresión de normas aplicables a la valoración de la prueba, en sus tres motivos: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. Lo que ocasiona o conduce a una equivocada aplicación o no aplicación de la norma sustanciales.

Vemos entonces que se trata de un caso compuesto (medio \pm fin), al exigirse como primera condición la infracción de normas que regulan la valoración de la prueba. Y como segunda, que tal yerro derive en la transgresión de una norma de derecho sustantivo.

Al respecto, la doctrina ha manifestado: *“El juzgador incurre de manera inmediata en error de derecho sobre las pruebas, es decir, viola las normas que regulan la aducción, producción y eficacia de la prueba, lo cual acarrea finalmente la violación indirecta de la ley sustancial. El juez toma el material probatorio para ponderarlo de conformidad con la ley probatoria, midiendo su validez y trascendencia, pero le aplica una fuerza jurídica establecida sólo para elementos probatorios que reúnen todas las cualidades exigidas por la ley, por ello incurre en error de derecho. Aquí el error surge en la proposición jurídico \pm probatoria, de manera inmediata, que mediata y finalmente conduce a la infracción de la ley sustancial. Esto es lo que se conoce como violación medio, porque las infracciones de normas probatorias conducen a la infracción de normas sustanciales (violación fin); primero se viola la norma de derecho probatoria (violación medio), que conduce a la infracción de norma de derecho material (violación fin). (1/4)^{27o}.*

Debemos entender entonces que el caso en referencia procede cuando la valoración probatoria ocasiona un resultado arbitrario, ilógico o irracional. Equívoco que configura su ilegalidad pues se encuentra comprometida la validez jurídica de la prueba determinada por una norma en específico, afectada en uno de los tres motivos antes citados. Lo que propicia a su vez la infracción de una disposición de derecho material.

8.2.2 La casacionista acusa la infracción del artículo 164 del COGEP, denunciando una valoración de la prueba arbitraria, que derivó en un equivocado reconocimiento del vínculo laboral entre el actor y Fersin Javier Cadena Echeverría.

Al respecto, cabe recordar que existen fases de la actividad probatoria, así tenemos: anuncio, admisibilidad, práctica y valoración. Entonces -tal como lo refiere la disposición en mención- previa a la apreciación de la prueba, esta debió transcurrir por los escenarios antes citados, es decir, ser

27 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá \pm Colombia 2008, Pág. 370.

anunciada, admitida y practicada de conformidad con la ley. Y solo al final -una vez que los medios probatorios cumplieron tales condiciones de legalidad- es procedente para el juez valorarlos.

Precisamente el artículo 164 del COGEP tiene como condición fundamental la valoración de la prueba en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Empecemos por definir este método, así la doctrina señala: *“ (1/4) reglas que (1/4) no constituyen normas jurídicas, sino directivas lógicas propias de toda persona razonable, tratándose de principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico, que actúan como fundamentos de posibilidad y realidad, y que, entre otras cosas, imponen la consideración de la prueba en su conjunto (principio de unidad de la prueba) desde probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis”*.²⁸

Entonces, una de las directrices de la sana crítica es la apreciación integral de la prueba, entendiéndose que el/la juzgador/a analizará los medios de prueba no únicamente considerados de forma individual o aislada, sino en su integridad. Entonces, el examen de valoración deberá incluir los medios de prueba aportados por ambas partes procesales que sean trascendentales, esto es, que aporten información dirigida a determinar los hechos discutidos en el juicio.

Se enfatiza que en la fase de valoración el juzgador tiene la exigencia de expresar todas las pruebas necesarias para justificar su decisión. Es decir, exclusivamente las trascendentales que condujeron a formar su convicción.

Entonces, de la anterior afirmación podemos entender que en la sentencia el juzgador no está obligado a exteriorizar absolutamente todas las pruebas practicadas, sino solo las que influyeron para alcanzar suficiente grado de credibilidad sobre la ocurrencia o no en determinados hechos. De ahí que, no se le exige expresar, enumerar o enlistar aquellas que consideró superfluas, y que \pm según su apreciación- no tienen relevancia para solución del conflicto. Lo cual no descarta la valoración conjunta de la prueba, examen que se expone respecto de los medios probatorios decisivos en la controversia.

Pues precisamente la apreciación integral conlleva siempre que el resultado sea contextual, es decir derivado del conjunto de la prueba que se ha examinado²⁹. Y este es uno de los métodos mediante el cual el juzgadora/a puede garantizar que la valoración sea racional, caso contrario \pm al evadir otros elementos fácticos que constan en el proceso e inciden en la decisión- constituirá un examen

28 Jorge L. Kielmanovich, *“ Valoración de la Prueba”*, en *“ La Prueba en el Proceso Judicial”*, Eduardo Oteiza, Coordinador, Rubiznal \pm Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009, Pág. 187.

29 Al respecto Ferrer Beltrán manifiesta: [1/4] el resultado de la valoración de la prueba es siempre contextual, esto es, referido a un determinado conjunto de elementos de juicio [1/4]. Jordi Ferrer Beltrán, *“ Motivación y racionalidad de la prueba judicial”*, Editorial Jurídica Grijley, 2016, Pág. 55.

arbitrario, que no reflejaría la verdad procesal.

En suma, el problema jurídico a resolver se dirigirá a dilucidar si, en general, el resultado del examen de valoración probatoria que sustentó el reconocimiento de la relación laboral, es arbitrario, irracional o ilegal. Análisis que se lo efectuará sin olvidar el contexto de los artículos 185 y 186 *ibídem*, que también han sido denunciado como infringido; y, sin obviar las alegaciones sobre la infracción indirecta de normas sustantivas referidas en el libelo de casación.

8.2.3 Antes de abordar el análisis sobre la transgresión o no del artículo 164 incisos segundo y tercero del COGEP, es de advertir que, el tribunal *ad quem* reconoce la relación laboral fundamentándose en los testimonios rendidos de los testigos presentados por el actor, Eladio Patricio Rodríguez Villa y Lenin Gabriel Párraga Vera, que según los juzgadores- coinciden con el juramento deferido.

Entonces, en este punto corresponde verificar si, el Juez Plural, al reconocer la relación laboral únicamente se fundamentó en los señalados testimonios, infringiendo así los artículos 164, 185 y 186 del COGEP. Esto, por cuanto, no valoró los referidos testimonios en conjunto y en relación con otras pruebas; considerando además que el juramento deferido no es una prueba conducente ni idónea para justificar un contrato de trabajo.

Precisamente, el artículo 185 *ibídem*, prevé al juramento deferido en materia laboral- como prueba supletoria para justificar el tiempo de servicios y la remuneración percibida; esto es, solo a falta de otras pruebas se puede acudir a dicho juramento deferido para probar tal información. Siendo que, únicamente en casos relacionados con adolescentes constituirá también prueba para demostrar la relación laboral.

Mientras que, el artículo 186 *ibídem* es una norma de valoración de los testimonios, exigiendo al juzgador que considere el contexto de toda la declaración y su relación con otras pruebas.

8.2.4 Ahora bien, con el objeto de verificar la denuncia de la recurrente, corresponde en primer término remitirse al contenido de los testimonios, y observar si se ha considerado el contexto de toda la declaración.

Del testimonio de Eladio Patricio Rodríguez Villa (Cd de audio que obra a fs. 145) se tiene que: conoce al actor desde hace 14 años y a Fersin Javier Cadena Echeverría desde 2013; en el año 2004, cuando ingresó a laborar, el actor ya prestaba sus servicios cumpliendo actividades agrícolas (cosecha de cacao y siembra de palma) en la finca de propiedad de Fersin Javier Cadena Echeverría; si bien Juan David Cadena Echeverría contrató al actor, todas las personas en el sector conocían que la finca era de propiedad de Fersin Javier Cadena Echeverría; cuando este último ciudadano regresó al Ecuador del exterior, tanto el actor como el testigo continuaron laborando para él, quien además les pagaba su remuneración en períodos quincenales, registrando dicho pago en un cuaderno; prestaban sus servicios de lunes a sábado en un horario de 7 am a 4 pm; al fallecimiento de Fersin Javier Cadena Echeverría, se hizo cargo de la finca Angelita Elisa Peña Suárez, por intermedio de su padre.

Del testimonio de Lenin Gabriel Párraga Vera (Cd de audio que obra a fs. 145) se tiene que: conoce al actor desde el 2010, año en que el testigo empezó a laborar en la finca, ubicada en La Concordia, de propiedad de Fersin Javier Cadena Echeverría, y administrada por Juan David Cadena Echeverría, quien permaneció en la finca hasta el año 2015; el testigo, antes de iniciar la prestación de servicios, ya vivía en la parroquia Las Villegas; cuando Juan David Cadena Echeverría le contrató como trabajador manifestó que la finca es de propiedad de Fersin Javier Cadena Echeverría, y que este es quien ordena la contratación del personal; fue compañero de trabajo del accionante realizando actividades agrícolas; prestaban sus servicios de lunes a sábado en un horario de 7 am a 4 pm; Fersin Javier Cadena Echeverría se hizo cargo de la finca en el año 2013; en un inicio su sueldo le pagaba Juan David Cadena Echeverría, y luego, desde que se hizo cargo, Fersin Javier Cadena Echeverría; el pago del sueldo era registrado en un cuaderno; el testigo prestó sus servicios hasta el año 2016 siendo que el actor continuó laborando posterior a ello en la finca mencionada; al fallecimiento de Fersin Javier Cadena Echeverría, la demandada Angelita Elisa Peña Suárez se hizo cargo de la finca; el testigo ha demandado a Angelita Elisa Peña Suárez

Por su parte, en la sentencia impugnada se lee: *“ (1/4) prueba testimonial que ha sido solicitada por la parte actora, la declaración de los testigos Eladio Patricio Rodríguez Villa y Lenín Gabriel Párraga Vera, quienes en forma concordante contestan a las repreguntas formuladas por el demandante, y afirman que el señor actor prestó por sus servicios personales como trabajador en esa hacienda, en servicio de quien en vida se llamó Fersin Javier Cadena Echeverría y Juan David Cadena*

Echeverría (1/4)^o.

Los testimonios antes referidos coinciden en varios puntos: Fersin Javier Cadena Echeverría fue propietario de la finca en donde laboró el Héctor Wanerge Arriciaga Echeverría; el administrador de la finca hasta el año 2013 fue Juan David Cadena Echeverría; al retorno de Fersin Javier Cadena Echeverría en el 2013, este último fue quien les pagaba sus remuneraciones.

Vale aclarar que, aun cuando el testigo Lenin Gabriel Párraga Vera ha manifestado en su declaración que inició un proceso judicial en contra de actual demandada, esta circunstancia, por sí misma, no resta eficacia al testimonio. Esto es así, pues, el COGEP no contempla la falta de idoneidad del *“interesado en la causa o en otra semejante”* prevista en el artículo 216 numeral 5 del derogado Código de Procedimiento Civil. Entendiendo que, en el actual sistema procesal los testimonios deben apreciarse en el contexto de toda la declaración. Además, *“la contraparte siempre tiene la posibilidad, en la audiencia de juicio, de atacar la verosimilitud e imparcialidad del testimonio rendido”*³⁰.

Entonces, comparando el contenido de los testimonios y la referencia sobre ellos en el fallo impugnado, se tiene que el tribunal de instancia ha considerado el contexto de toda la declaración ± conforme lo dispone el artículo 186 del COGEP- para concluir que el actor laboró para Fersin Javier Cadena Echeverría, en la finca de su propiedad.

Por otro lado, se observa que el tribunal de apelación no ha exteriorizado relación alguna de las declaraciones testimoniales -que sustentan el vínculo laboral- con otras pruebas conforme el artículo 186 *ibídem*. Ni tampoco se observa que se exprese en la sentencia cuestionada una valoración conjunta de las pruebas al tenor del artículo 164 *ibídem*; pues, como se ha dicho, única y exclusivamente se fundamentan en los testimonios referidos para aceptar la existencia de un contrato de trabajo. Advirtiendo que el juramento deferido, no es una prueba conducente ni idónea para justificar la configuración de un vínculo obrero patronal.

30 Jorge Luis Mazón, *Ensayos críticos sobre el COGEP*, Tomo I (Quito: Legal Group Ediciones), Primera Edición, 2018, 125-126.

Ante este escenario, este Tribunal de Casación se ve obligado a remitirse al acervo probatorio para verificar si existen pruebas trascendentales cuyo contenido incida en el resultado de la decisión atacada, que ha concluido en el reconocimiento del vínculo entre las partes.

8.2.5 Como acuerdos probatorios en primera instancia, las partes aceptaron el contenido de: la escritura pública de 17 de noviembre de 2017 de compraventa (fs. 28 a 53) entre Sara Edelmira Echeverría Moreira (vendedora) y Fersin Javier Cadena Echeverría (comprador) de varios lotes de terreno ubicados en *“la zona doscientos seis M, de la Parroquia Villegas, jurisdicción del cantón la Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (1/4)”*; Certificados de gravámenes (fs. 55 a 58); Certificado de movimiento migratorio correspondiente a Fersin Javier Cadena Echeverría (fs. 140-141) que registra el ingreso al Ecuador de este último ciudadano al 22 de septiembre de 2013.

En el Oficio No. 123012018OSTR001541 de 03 de septiembre de 2108 remitido por el Servicio de Rentas Internas, se tiene que Fersin Javier Cadena Echeverría, inició sus actividades económicas el 10 de junio de 2014 (fs. 134).

Mientras que, en el Registro Único de Contribuyentes correspondiente a Fersin Javier Cadena Echeverría (fs. 113) consta esta misma información, y como dirección *“Provincia: SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Cantón: LA CONCORDIA Parroquia: LA CONCORDIA Calle: VIA LAS VILLEGAS*. También en este instrumento se describe como actividades económicas: cultivos de maíz, palma, abacá y cacao.

De fojas 95 a 104 se tiene el Oficio No. 2018-136-UJGP-SJML de 29 de agosto de 2018 ±y sus anexos- remitido por la Contadora General de Extractora la Joya, en el que se detalla entregas de fruta realizadas como proveedores por: Juan David Cadena Echeverría desde enero de 2013 a diciembre de 2014; por Fersin Javier Cadena Echeverría, desde enero de 2014 a agosto de 2018; y, por la demandada Angelita Elisa Peña Suárez, desde enero a agosto de 2018.

8.2.6 De las pruebas antes referidas, se tiene que Fersin Javier Cadena Echeverría regresó al país en septiembre de 2013, adquiriendo la propiedad (finca) ubicada el cantón La Concordia de la parroquia

Villegas el 17 de noviembre de 2017.

Según los testimonios de los testigos, ellos y el actor prestaron sus servicios mucho antes del año 2013 en la propiedad en mención (finca) de propiedad de Fersin Javier Cadena Echeverría y administrada por Juan David Cadena Echeverría.

En este punto cabe señalar que, aun cuando formalmente Fersin Javier Cadena Echeverría adquirió la propiedad (finca) el 17 de noviembre de 2017, existen medios probatorios que demuestran que mantuvo actividades económicas en tal propiedad antes de la referida fecha. Así, tanto Oficio No. 123012018OSTR001541 de 03 de septiembre de 2108, el Registro Único de Contribuyentes y el Oficio No. 2018-136-UJGP-SJML de 29 de agosto de 2018 ±y sus anexos- remitido por la Contadora General de Extractora la Joya, justifican que Fersin Javier Cadena Echeverría se dedicaba a actividades agrícolas años anteriores a la compraventa de la propiedad (finca).

Las pruebas documentales entonces justifican que Fersin Javier Cadena Echeverría fue propietario de la finca en la que el actor prestó sus servicios, y que ejercía actividades económicas antes de adquirir formalmente la propiedad referida. Además, el Oficio No. 2018-136-UJGP-SJML ±y sus anexos- remitido por la Contadora de Extractora la Joya también justifican que Juan David Cadena Echeverría ejerció actividades económicas relacionadas con la venta de fruta.

8.2.7 En este contexto, se observa que el resultado de la prueba documental coincide con los testimonios de Eladio Patricio Rodríguez Villa y Lenin Gabriel Párraga Vera. Es decir, Fersin Javier Cadena Echeverría fue propietario de la finca, y ejerció actividades económicas antes de la compraventa de tal bien inmueble donde laboró el actor Héctor Wanerge Arriciaga Echeverría. El administrador de la finca hasta el año 2013 fue Juan David Cadena Echeverría; y al retorno de Fersin Javier Cadena Echeverría en el 2013, este último fue quien les pagaba las remuneraciones al sus trabajadores.

Si bien el testigo presentado por la parte accionada, sugiere en su declaración que el actor laboraba para Sara Echeverría, señalando que conoce sobre este hecho, dado que, una vez el testigo fue a

trabajar para ella. Esta afirmación no descarta por sí misma el contenido de los testimonios presentados por Eladio Patricio Rodríguez Villa y Lenin Gabriel Párraga Vera y su resultado contextual con la prueba documental. Advirtiéndose además que, estas últimas declaraciones son mucho más específicas en sus detalles que aquella.

Entonces, aun cuando es verdad que el tribunal no exteriorizó la valoración de otras pruebas en relación con los testimonios. Esta Sala de Casación concluye que tal omisión no influyó en el fallo de apelación, sin que por tanto se transgredan los artículos 186 y 164 incisos segundo y tercero del COGEP. Entendiendo que, el resultado de la prueba documental corrobora el de los testimonios, y por ende la relación de los hechos propuesta por el actor.

Es decir, de la prueba practicada en la causa se tiene que el actor laboró cumpliendo actividades agrícolas para Fersin Javier Cadena Echeverría en su propiedad (finca) mucho antes de la compraventa del 17 de noviembre de 2017. En función de lo dicho, esta Sala considera que, la prueba documental y testimonial es conducente también para concluir que, a pesar de encontrarse fuera del país, este último ciudadano mantuvo el control de la finca a través de la administración de Juan David Cadena Echeverría, por lo que tiene responsabilidad como empleador. Evidenciándose así la existencia de un contrato de trabajo entre Fersin Javier Cadena Echeverría y el actor. En este sentido se rechaza la infracción del artículo 8 del Código de Trabajo.

Siguiendo esta idea, si bien se reconoce la relación de trabajo, no existe prueba sobre el tiempo de servicios y la remuneración percibida. Por tal razón, se entiende que el tribunal de apelación acogió el juramento deferido. Es decir, la relación laboral se desarrolló desde el 05 de junio del 2000 hasta el 28 de mayo de 2016; percibiendo como remuneración al inicio del vínculo (2000) USD \$ 72,00, y en el 2016 la cantidad de USD \$ 366,00. Por tanto, se descarta la infracción del artículo 185 del COGEP.

Reconocida la relación laboral, las infracciones a los artículos 71, 111, 113 y 196 del Código de Trabajo, no prosperan. Esto, entendiendo que el actor tiene derecho a vacaciones, décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración y fondos de reserva, tal como lo ha reconocido el tribunal *ad quem* en la sentencia cuestionada.

8.2.8 En razón de lo expuesto, este Tribunal rechaza el recurso extraordinario de casación presentado por la accionada al tenor del caso cuatro previsto en el artículo 268 del COGEP.

8.2.9 Finalmente, la casacionista ha denunciado que los montos liquidados en la sentencia impugnada por concepto de décima tercera remuneración, son incongruentes con la información proporcionada por el propio actor. Ante esta alegación, este tribunal procede a verificar el cálculo sobre este rubro.

Según su juramento deferido, el actor, al inicio de la relación laboral en junio del 2000, percibió la cantidad de USD \$ 72,00; en consecuencia, este último rubro se considerará para calcular el derecho referido por el proporcional de 05 de junio a 31 de diciembre del 2000.

Al no existir prueba respecto de la remuneración percibida por el actor desde el 2001 hasta el 2015, se considerará para la liquidación la remuneración básica unificada correspondiente a cada año; advirtiendo que, en los cálculos monetarios de los derechos laborales no pueden tomarse como parámetro sueldos inferiores a la remuneración antes señalada.

Mientras que, por el año 2016, se tiene la indicada por el accionante en su juramento deferido, esto es USD \$ 366,00.

Según el artículo 111 del Código de Trabajo, por décima tercera remuneración corresponde *“ la parte proporcional a la doceava parte de las remuneraciones que perciban durante el año calendario”*.

Los 25 días de trabajo del mes junio y de julio a diciembre de 2000 (6 meses) deben calcularse considerando el proporcional de USD \$ 72,00; lo que resulta en **USD \$ 40,38**.

Desde el año 2001 al 2015 corresponde una remuneración básica unificada del trabajador en general, conforme el siguiente detalle:

AÑO	RBU
2001	117,65
2002	104,88
2003	121,91
2004	135,62
2005	150
2006	160
2007	170

2008	200
2009	218
2010	240
2011	264
2012	292
2013	318
2014	340
2015	354
Subtotal	3.186,06

De enero a 28 de mayo de 2016 (4 meses y 28 días) se debe calcular considerando el proporcional de la remuneración básica unificada a esa época, esto es USD \$ 366,00; lo que resulta en **USD \$ 148,39**.

Sumados los valores antes resaltados se tiene como resultado por décima tercera remuneración el total de USD \$ 3.374,83.

Entonces, procede corregir el error de cálculo en cuanto a la décima tercera remuneración siendo que la liquidación correcta por este derecho es **USD \$ 3.374,83**, y no USD \$ 2.990,00 como mal lo determinó el tribunal de apelación. Por tanto, a la cantidad de **USD \$ 3.374,83** deben sumarse los valores ordenados a pagar en el fallo de segundo nivel por concepto de: décima cuarta remuneración (USD \$ 3.577,00); vacaciones (USD \$ 1674,25); y fondos de reserva (USD \$ 3.380,00). Resultando en un total de **USD \$ 12.006,08**.

NOVENO-. DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 06 de agosto de 2019, las 11h19. No obstante, se corrige el error de cálculo en lo relacionado con la décima tercera remuneración, conforme lo explicado en esta decisión. . **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

174673938-DFE

Juicio No. 14305-2018-00267

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 22 de abril del 2022, las 09h37. **VISTOS:****ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: Jorge Evaristo Risco Ramírez inició juicio de trabajo en contra de la Compañía Ecuatoriana del TÉ C.A. CETCA, Víctor Raúl Moreno Murillo, Gerente General de dicha empresa, y Juan Francisco Guarderas Heredia, Administrador de la Hacienda Sangay, propiedad de la empresa citada.

El actor presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 29 de noviembre de 2019, las 17h07 (fs. 42 a 47 del cuaderno de segundo nivel). En esta, el Juez Plural revocó el fallo de primer nivel -mediante el cual el juez *a quo* declaró sin lugar la demanda- ordenando el pago en favor del actor de la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código de Trabajo y de la indemnización establecida en el artículo 9 del Vigésimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo (por 6 remuneraciones). En total, la cantidad a satisfacer asciende a USD 4.077,00.

b) Actos de sustanciación del recurso: De la sentencia mencionada el actor presentó recurso extraordinario de casación. Mediante providencia de 18 de mayo de 2021, las 12h30, la doctora María Gabriela Mier Ortiz, Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso interpuesto por los casos dos y cinco del artículo **268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces: doctora Katerine Muñoz Subía (Ponente), doctora Enma Tapia Rivera y doctor Alejandro Arteaga García, es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297**FUNCIÓN JUDICIAL**
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCÍA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624**FUNCIÓN JUDICIAL**
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;”* en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de fecha 23 de marzo de 2022 que obra a fs. 09 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Fundamento del recurso de casación: El accionante por el caso dos, denuncia que en la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* se infringieron los artículos 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, 89 del COGEP, y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Mientras que, por el caso cinco, alega que se transgredieron los artículos 244 y 252 del Código de Trabajo, y artículo 1561 del Código Civil.

TERCERO.- Del recurso de casación: El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.¹ De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye *±también-* una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

¹ El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [¼] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, ³El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico°, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto \pm conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.² Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley \pm artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional \pm artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que, este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene \pm más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.³

CUARTO.- Audiencia: El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibidem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 19 de abril de 2022, a las 13h45.

Finalmente, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

2 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá \pm Colombia 2008. Pág. 114.

3 Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [1/4] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [1/4] *Ibidem*. Pág. 112.

QUINTO.- Contextualización de los argumentos reproducidos por el recurrente con fundamento en los casos dos y cinco del artículo 268 del COGEP.

5.1. Por el caso dos.

Manifiesta el casacionista que el tribunal de alzada en la sentencia cuestionada ordena el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo únicamente a Víctor Raúl Moreno Murillo, Gerente General de la empresa demandada, y Juan Francisco Guarderas Heredia, Administrador de la Hacienda Sangay, propiedad de la citada compañía. No obstante, no argumenta la razón por la que en la decisión, la Compañía Ecuatoriana del TÉ C.A. CETCA, no ha sido condenada al pago de las indemnizaciones; tanto más si, el artículo 36 del Código de Trabajo, prevé que los gerentes y administradores, como es caso de los demandados, no son empleadores sino obligados solidarios.

Agrega que la exclusión injustificada de la empresa accionada respecto del pago de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia cuestionada, vulnera la garantía de motivación, prevista en las disposiciones acusadas como infringidas. Esto, dado que el Juez Plural, en el fallo impugnado, no enunció las normas jurídicas mediante las que se sustente que la empresa accionada \pm con quien el trabajador celebró un contrato individual y vinculada también mediante un contrato colectivo de trabajo- no tiene responsabilidad ni obligaciones derivadas de un despido reconocido en la causa judicial.

En consecuencia \pm dice quien recurre- al no existir ninguna norma que fundamente el excluir a la compañía empleadora de sus responsabilidades indemnizatorias dispuestas, la sentencia cuestionada se encuentra afectada en su motivación al incumplir con el parámetro de razonabilidad.

Advierte también que, la exclusión referida podría provocar que el trabajador no pueda ejecutar los derechos reconocidos en sentencia, ante la posibilidad que los demandados, Víctor Raúl Moreno Murillo y Juan Francisco Guarderas Heredia carezcan de recursos económicos suficientes para responder la obligación derivada del reconocimiento de indemnizaciones.

5.2. Por el caso cinco.

Denuncia que en la sentencia cuestionada se configuró la falta de aplicación de los artículos 244 y 252 del Código de Trabajo, y artículo 1561 del Código Civil. Pues, el tribunal de alzada, no advierte que estas disposiciones prevén que las condiciones y estipulaciones del contrato colectivo se incorporan al

contrato individual de trabajo; además que, el contrato es ley para las partes.

Fundamenta lo antes dicho en que, demostrada la vulneración de la estabilidad pactada en el contrato colectivo, lo procedente era que el empleador indemnice al trabajador conforme lo previsto en dicho instrumento.

En contradicción con lo anterior \pm dice el recurrente- la decisión atacada dispone que, al tenor del artículo 9 letra a) del Contrato Colectivo de Trabajo, se pague al actor seis remuneraciones; lo que asciende a USD \$ 2.718,00. No obstante que, esta disposición prevé que la indemnización contractual se corresponde *“ con un valor equivalente al 100% de su última remuneración del tiempo que faltare para cumplir la estabilidad pactada ”*; y no como lo entienden los jueces de instancia, al disponer la satisfacción de 6 meses de remuneración. Más bien, este último método de pago solo procedería si faltaran 6 meses o menos para que se agote la vigencia del Contrato Colectivo. Lo que no es el caso del actor, dado que, el Contrato Colectivo se celebró el 06 de junio de 2018, mientras que el despido ocurrió el 27 de junio del mismo año.

Es decir \pm continúa- no se advirtió que, conforme el artículo 7 del Contrato Colectivo, la estabilidad pactada fue de dos años contados a partir de su suscripción, esto es, desde el 06 de junio de 2018. Entendiéndose que *“ mi estabilidad estaba garantizada por 23 meses, 1 semana y tres días adicionales al 27 de junio de 2018 ”*.

Finalmente, alega que el resultado de la equivocada decisión en el fallo recurrido por parte del Juez Plural, le afecta sobremanera. Esto, pues se reconoció una indemnización de USD \$ 2.718,00 que corresponde al pago de 6 meses de remuneración; cuando lo correcto es el valor del USD \$ 10.833,33 equivalente a 23 meses, una semana y 3 días de remuneración por un valor de USD \$ 466,00.

SEXTO.- Problemas jurídicos a resolver:

6.1 Por el caso dos: la sentencia cuestionada, ¿cumple con una motivación suficiente?

Vale advertir que, de no superarse el análisis sobre la verificación de la motivación, este tribunal deberá dictar la decisión de mérito que corresponda; caso contrario, se procederá con el examen del siguiente problema jurídico:

6.2 Por el caso cinco: ¿se configuró la infracción de los artículos 244 y 252 del Código de Trabajo y 1561 del Código Civil, pues, la indemnización que le corresponde percibir al actor al tenor del artículo 9 letra a) del Contrato Colectivo de Trabajo y conforme la estabilidad pactada en el artículo 7 *ibídem*, es por la remuneración equivalente a 23 meses, una semana y 3 días?

SÉPTIMO.- Resolución del recurso extraordinario de casación:**7.1 Por el caso dos: la sentencia cuestionada, ¿cumple con una motivación suficiente?**

7.1.1 El caso dos del artículo 268 del COGEP contempla dos clases de motivos que es preciso diferenciar. El primero de naturaleza formal, que se remite al contenido obligatorio en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del documento como tal -previstos en el artículos 90 y 95 *ibidem*- tales como: mención del juzgador que pronuncia el auto o sentencia, identificación de las partes, firma del juzgador, lugar y fecha de la decisión, etc. Mientras que el segundo constituye una requisito de fondo, dado que, por un lado, proscribire argumentos contradictorios o incompatible en la parte dispositiva de la sentencia; y, por otro, exige el cumplimiento del requisito de la garantía de motivación, derivado del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

Siguiendo lo antes señalado, debe enfatizarse que la motivación de las sentencias no es una exigencia que deriva única y exclusivamente de ley (artículo 89 del COGEP), sino y sobre todo se trata de una garantía consagrada constitucionalmente (artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República). Por lo dicho, se constituye en una obligación esencial para los jueces/zas y tribunales encargados de administrar justicia, en estricto cumplimiento y aplicación directa de la Norma Primera.

De ahí que la Corte Constitucional, máximo órgano encargado de la interpretación de la Constitución (artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República), al respecto ha manifestado: *“ [1/4] 35. La CRE en su artículo 76 numeral 7 literal l establece a la motivación como un deber de las autoridades públicas y a la vez como un derecho fundamental de las personas, derivado de las garantías del debido proceso. En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces establecen la interpretación y alcance de disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. 36. De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, la motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 37. La motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. [1/4]”^{4º}.*

⁴Sentencia N° 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, dictada dentro del Caso N° 2004-13-EP (Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez).

En definitiva, vemos que la motivación tiene requisitos mínimos tanto de forma como de fondo, constituyendo, sin lugar a dudas, una garantía parte de los derechos constitucionales al debido proceso y defensa de los justiciables, y por tanto de obligatoria aplicación para los juzgadores/as y tribunales. Garantía cuyo propósito es ~~al~~ al tenor de lo dicho por la Corte Constitucional- evitar la arbitrariedad en las decisiones emitidas por los órganos encargados de administrar justicia.

7.1.2 Un balance sistemático y completo de la jurisprudencia sobre la garantía de motivación fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021⁵. En esta decisión, la mencionada magistratura se apartó explícitamente del *test de motivación* (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) y estableció pautas dirigidas al análisis de verificación sobre la vulneración de dicha garantía. Pautas que, según la misma magistratura, no deben entenderse como un nuevo test, sino como una guía del razonamiento judicial; y, que además se encuentran abierta a desarrollos futuros⁶.

La Corte Constitucional, como alcance de la garantía de la motivación, ha identificado dos conceptos. Por un lado, una **motivación correcta**, entendida como *“un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho”*⁷. Esto implica que las decisiones de las autoridades deben contener una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica correctas. Entendiéndose como la mejor argumentación posible conforme al derecho y a los hechos.⁸

Por otro lado, tenemos la **motivación suficiente**, la que por sí misma no asegura la corrección de una decisión judicial. Sino que solo es suficiente para garantizar el efectivo ejercicio del debido proceso y del derecho a la defensa *“con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”*⁹. En otras palabras, la motivación suficiente implica que el justiciable afectado en sus intereses por una decisión o sentencia determinada, tenga la posibilidad plena de efectivizar su derecho a la defensa mediante la activación de los mecanismos de impugnación correspondientes.

7.1.2.1 Ahora bien, la magistratura constitucional ha previsto ciertas pautas que sirven como guía para verificar una motivación suficiente. Las que contemplan un *“criterio rector”* que básicamente exige la construcción de toda motivación a partir de una **estructura mínima completa**, que deriva del contenido del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador. Estructura mínima que requiere: *“(i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se*

⁵ Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 dentro del Caso No. 1158-17-EP (Juez Ponente: Alí Lozada Prado).

⁶ *Ibid*, párrafo 54.

⁷ *Ibid*, párrafo 23.

⁸ *Ibid*, párrafo 22-23.

⁹ *Ibid*, párrafo 24.

*fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho*¹⁰. Si la decisión o sentencia judicial cumple los parámetros antes señalados, se entiende que posee una argumentación jurídica y una motivación suficiente.

Para que el *“criterio rector”* cumpla con una argumentación jurídica suficiente, y por ende, con una **estructura mínima completa**, se requiere una fundamentación normativa y fácticas suficientes:

La **fundamentación normativa** *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*¹¹. La

fundamentación fáctica *“debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*¹². Lo que implica un análisis del acervo probatorio practicado en el proceso cuyo resultado determina los hechos que se tienen como aceptados.

Además, para examinar la suficiencia de las fundamentaciones normativa y fáctica se debe considerar tanto el contenido explícito del texto como su contenido implícito. Este último caso supone que, algunas premisas y conclusiones son identificadas atendiendo al contexto de la motivación¹³.

También, la magistratura constitucional señaló que la motivación por relación o *per relationem* -cuya configuración supone que los jueces/zas consideran como suya la argumentación jurídica contenida en otra decisión, en específico la que es objeto de examen en el recurso o acción específica- no implica necesariamente infringir el *“criterio rector”*. A menos que, la remisión sea insuficiente, esto es que además de esta, no conste un pronunciamiento autónomo sobre la cuestión a decidir o se omita *“una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia”*¹⁴.

7.1.2.2 Explicado lo anterior, vale advertir que las denuncias de vulneraciones de la motivación implican alegaciones sobre el incumplimiento del *“criterio rector”*, que puede suponer tres tipos básicos de deficiencia motivacional: **i) inexistencia; ii) insuficiencia; y iii) apariencia**¹⁵.

La **inexistencia** comporta que la decisión carezca *“totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica”*¹⁶. La **insuficiencia** se configura cuando la sentencia contiene fundamentación normativa y fáctica, no obstante, cualquiera de ellas es incompleta dado que no

10 *Ibíd*, párrafo 59.

11 *Ibíd*, párrafo 61.1.

12 *Ibíd*, párrafo 61.2.

13 *Ibíd*, párrafo 62.

14 *Ibíd*, párrafo 63.

15 *Ibíd*, párrafo 66.

16 *Ibíd*, párrafo 67.

cumple con el estándar de suficiencia¹⁷.

Finalmente, la **apariencia** implica el cumplimiento aparente de la motivación suficiente, sin embargo, es inexistente o insuficiente dado que se encuentra afectada por uno de los siguientes vicios motivacionales ±que además no constituyen una categorización definitiva-¹⁸:

- i) La **incoherencia** sucede cuando una de las premisas (normativa o fáctica) tienen enunciados contradictorios (incoherencia lógica) o en el escenario de una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional)¹⁹.
- ii) La **inatención** ocurre cuando en la fundamentación fáctica o normativa de la sentencia o decisión se exteriorizan razones o argumentos que no tienen relación con el punto controvertido, siendo ajenas al planteamiento del problema jurídico que dirige la solución de la cuestión a resolver²⁰.
- iii) La **incongruencia** se configura cuando en la fundamentación fáctica o normativa no se soluciona un argumento trascendente planteado por una de las partes (incongruencia frente a las partes)²¹; o *“no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico ±ley o la jurisprudencia± impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (1/4), generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”*²².
- iv) La **incomprensibilidad**, se presenta cuando la fundamentación fáctica o normativa de la argumentación jurídica desarrollada en una determinada resolución o sentencia no es *“razonablemente inteligible”* para la defensa técnica de una de las partes o para un ciudadano o ciudadana. En este último caso, cuando su intervención en el proceso

17 *Ibíd*, párrafo 69

18 *Ibíd*, párrafo 71.

19 *Ibíd*, párrafo 74.

20 *Ibíd*, párrafo 80.

21 También se explica que la incongruencia frente a las partes puede suceder por omisión, si no se consideran los argumentos relevantes de las partes; o por acción, cuando se consideran tales argumentos, pero son tergiversados. *Ibíd*, párrafo 89.

22 *Ibíd*, párrafo 86.

judicial fue sin el patrocinio de un abogado (juicio de alimentos o garantías jurisdiccionales)²³.

7.1.2.3 Por otra parte, es de recalcar que si la decisión contiene una motivación suficiente pero incorrecta, dicha garantía no se vulnera. Entendiendo que los justiciables pueden valerse de las respectivas garantías procesales ordinarias para enmendar los errores (interpretativos, de aplicación de normas, determinación de los hechos etc.) que se presenten²⁴. Siendo además que, particularmente en casación, las incorrecciones diferentes a la infracción de la motivación deben impugnarse mediante uno de los casos -independientes entre sí- previstos en el artículo 268 del COGEP.

También, se debe observar que la denuncia de deficiencias en la motivación requiere una cierta carga argumentativa a la parte procesal que la expresa. Para ello, la corporación constitucional advierte que *“no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución” sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación”*.²⁵

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el juez encargado de analizar un cargo relacionado con la motivación de la decisión o sentencia, debe cumplir con la argumentación suficiente conforme las pautas que sean aplicables a la denuncia en específico, y que se han explicado en el análisis que precede. Enfocándose para ello en la deficiencia de la motivación particularmente alegada. De ahí que, este examen no implica realizar un control motivacional completo de la sentencia sujeta a verificación²⁶.

7.1.3 Con el propósito de verificar si la sentencia impugnada cumple con una motivación suficiente, y considerando que en la sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 la Corte Constitucional se apartó del test de motivación en el que sustenta su fundamentación el accionante. Este tribunal de casación se guiará por el *“criterio rector”* desarrollado en dicho fallo constitucional. En función del cual se examinará si la decisión de apelación cumple con una **estructura mínima completa**.

7.1.3.1 El casacionista alega que, la sentencia impugnada únicamente condenó al pago de la indemnización legal y contractual, a las personas naturales accionadas, y no a la empresa demanda.

²³ *Ibid*, párrafo 95.

²⁴ *Ibid*, párrafo 29.

²⁵ *Ibid*, párrafo 100.

²⁶ *Ibid*, párrafo 101.

Sin que además se fundamente en normas jurídicas para sostener tal exclusión. Dicho lo anterior, se observa que la denuncia del recurrente se ubica en una supuesta insuficiencia de motivación en cuanto a la fundamentación normativa.

Para abordar el análisis, es necesario remitirse a los actos proposición presentados por los sujetos procesales, y a la parte pertinente de la sentencia cuestionada:

- En su demanda (fs. 114 a 124) el actor sostiene: *“ (1/4) la presente acción la dirijo en contra de las siguientes personas: 3.1 Empresa denominada COMPAÑÍA ECUATORIANA DE TÉ C.A. CETCA 3.2 Licenciado VÍCTOR RAÚL MORENO MURILLO, Gerente General de la Compañía Ecuatoriana del Té C.A. CETCA. 3.3 Ingeniero JUAN FRANCISCO CUARDERAS HEREDIA, Administrador de la Hacienda Sangay de la Compañía Ecuatoriana del Té C.A. CETCA.°*
- En la contestación a la demanda (fs. 259 a 275) se lee: *“ VÍCTOR RAÚL MORENO MURILLO, de nacionalidad ecuatoriana (1/4) actual ocupación GERENTE GENERAL de la COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL TÉ, CETCA, comparezco en este Juicio en mi calidad de Gerente General de la COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL TÉ C.A.°*
- Mientras que, en la decisión cuestionada se lee: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por señor Jorge Evaristo Risco Ramírez, (actor) en consecuencia revoca la sentencia subida en grado que declara sin lugar la demanda, consiguientemente declara con lugar parcialmente la demanda; ordenando a los demandados Víctor Raúl Moreno Murillo, y Juan Francisco Guarderas Heredia, **Gerente General; y, Administrador, (en ese orden) de la Hacienda Sangay de la Compañía Ecuatoriana del Té CA. CETCA;** al pago por despido intempestivo al actor Jorge Evaristo Risco Ramírez, es decir a pago de 3 remuneraciones teniendo en cuenta que la última remuneración fue de 453 dólares; conforme lo prevé el segundo inciso del artículo 188 del Código de Trabajo, que corresponde a 1359 dólares; así también conforme lo establece el artículo 9 numeral a), del Contrato Colectivo que se encuentra de fojas 161 a 168 del expediente de primer nivel, procede el pago de 6 remuneraciones, las que corresponde a 2718 dólares; dando un total de 4077 dólares.°* (Énfasis fuera de texto original).

En la demanda se observa que el actor dirige su acción en contra de la Compañía Ecuatoriana del TÉ C.A. CETCA, así como en contra de Víctor Raúl Moreno Murillo, Gerente General, y Juan Francisco Guarderas Heredia, Administrador de la Hacienda Sangay, propiedad de la empresa citada. Es decir, son tres las personas (naturales y jurídicas) demandadas.

Por su parte, en la contestación a la demanda, el accionado comparece en calidad de Gerente General de la Compañía Ecuatoriana del TÉ C.A. CETCA; asumiendo que la demandada también es esta última compañía.

Finalmente, en la sentencia cuestionada se condena cumplir con las indemnizaciones laborales a Víctor Raúl Moreno Murillo, Gerente General y Juan Francisco Guarderas Heredia, Administrador, (en ese orden) de la Hacienda Sangay de la Compañía Ecuatoriana del Té CA. CETCA.

7.1.3.2 No obstante, si bien en la parte dispositiva del fallo impugnado, no consta expresamente como condenada la empresa demandada, si se identifica que los accionados y obligados al pago, cumplen funciones de Gerente General y Administrador en la misma. Además, en el contexto de la decisión, es claro que el actor prestó sus servicios para la persona jurídica demandada. Entonces, se debe entender que los condenados al pago en sentencia son tanto la compañía demandada como las personas naturales accionadas.

En este sentido, es incorrecto asumir que la Compañía Ecuatoriana del Té CA. CETCA fue excluida de la condena; pues de ser así, únicamente se exigiría el pago a las personas naturales independientemente de sus funciones en tal empresa; siendo que, en la parte dispositiva del fallo, aquellas son identificadas como Gerente General y Administrador. Más aún cuando, del contexto de la sentencia es evidente que el actor prestó sus servicios en favor de esta última.

En definitiva, se debe entender que los condenados a pagar las indemnizaciones establecidas en la sentencia cuestionada, son tres: la Compañía Ecuatoriana del TÉ C.A. CETCA, Víctor Raúl Moreno

Murillo, Gerente General, y Juan Francisco Guarderas Heredia, Administrador de la Hacienda Sangay, propiedad de la empresa citada.

7.1.3.3 Ahora bien, vale observar que el vicio de motivación es concebido de suma gravedad en nuestro ordenamiento jurídico. Tanto es así que, la garantía de motivación ha sido constitucionalmente protegida. Por tanto, su relevancia exige un cumplimiento estricto por parte de los poderes públicos, hasta el punto que su transgresión deriva en la nulidad del acto o sentencia. Es decir, al invocar vicios de motivación, se persigue derrotar la eficacia específica del fallo, que a su vez deriva de anomalías lo suficientemente graves como para declarar su nulidad.

En el caso, si bien los jueces/za expresamente no señalan como obligada a la compañía demandada, se ha visto que del contenido contextual de la sentencia cuestionada se entiende que también debe responder por las indemnizaciones reconocidas al actor. Sin que, por tanto, esta Corte de Casación estime que exista vicios de tal gravedad que afecten la fundamentación normativa de la decisión analizada, como acusa quien recurre.

7.1.3.4 En definitiva, se desestima la infracción de los artículos 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, 89 del COGEP y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, traída a conocimiento de este Tribunal mediante el caso dos del artículo 268 *ibídem*.

No obstante lo dicho, se insiste que del contenido de la sentencia de apelación, los condenados a pagar las indemnizaciones establecidas en la sentencia cuestionada es la Compañía Ecuatoriana del TÉ C.A. CETCA, Víctor Raúl Moreno Murillo, Gerente General, y Juan Francisco Guarderas Heredia, Administrador de la Hacienda Sangay, propiedad de la empresa citada.

7.2 Por el caso cinco: **¿se configuró la infracción de los artículos 244 y 252 del Código de Trabajo y 1561 del Código Civil, pues, la indemnización que le corresponde percibir al actor al tenor del artículo 9 letra a) del Contrato Colectivo de Trabajo y conforme la estabilidad pactada en el artículo 7 *ibídem*, es por la remuneración equivalente a 23 meses, una semana y 3 días?**

7.2.1 El caso cinco previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

El caso cinco del artículo 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia frente la ley, tratándose de *“ un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*²⁷

Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo impugnado. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

No se puede olvidar que el caso en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, entendiéndose por esta la que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación.

La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. La falta de aplicación, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde \pm según los hechos fijados- para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento. La errónea interpretación, exige primero que la norma escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este caso el yerro ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica jurídica.

Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus posibles configuraciones se descartan entre sí. Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la efectiva aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como

²⁷ Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá \pm Colombia 2008, Pág. 413.

ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación, y la errónea interpretación, dado que en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Y, si lo que se alega es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.

Finalmente, es de observar que el caso en referencia, a más de la infracción directa de la norma sustantiva ~~en~~ marcada en uno de los motivos antes analizados-, exige que el vicio en la sentencia sea determinante. Entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia, que si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

7.2.2 La casacionista, en lo fundamental, denuncia que, equivocó el tribunal de apelación al conceder 6 meses de remuneración como indemnización. Pues, el artículo 9 letra a) del Contrato Colectivo de Trabajo determina que, por tal concepto, el actor debe recibir el 100% de la última remuneración del tiempo restante para cumplirse la estabilidad pactada. Entonces ~~sostiene~~ si el Contrato Colectivo se celebró el 06 de junio de 2018, y el despido ocurrió el 27 de junio del mismo año, le corresponde la remuneración equivalente a 23 meses, una semana y 3 días.

Mientras que, en la sentencia antes transcrita, los jueces/za de apelación se limitan a determinar que, al tenor del artículo 9 letra a) del Contrato Colectivo de Trabajo, le corresponde *“el pago de 6 remuneraciones, las que corresponde a 2718 dólares”*.

7.2.3 Para iniciar el análisis, se debe advertir que, en este nivel no es un hecho controvertido la ocurrencia del despido intempestivo al 27 de junio de 2018; por ende, se lo tiene como aceptado. Tampoco es una cuestión a discutir el derecho del actor a la indemnización prevista en el artículo 9 letra a) del Contrato Colectivo de Trabajo; únicamente se cuestiona si procede ~~con~~ fundamento en dicha disposición- el pago de la remuneración equivalente a 23 meses, una semana y 3 días, o la establecida por el tribunal de instancia en la sentencia cuestionada, es decir, 6 meses de remuneración.

En este punto, corresponde remitirse a las disposiciones contractuales referidas por el accionante en su libelo de casación, en las que se lee:

“Art. 7.- Estabilidad.- La Empresa garantiza la estabilidad de los trabajadores amparados por el presente contrato, por el tiempo de DOS años contados desde la fecha de suscripción. Durante este período de estabilidad contractual, la Empresa no podrá despedir ni desahuciar a ningún trabajador amparado. La Empresa únicamente podrá dar por terminados los contratos individuales de trabajo

por alguna de las causales del Art. 172 del Código de Trabajo, previo el trámite de visto bueno.

(1/4)

Art.9.- Indemnizaciones por despido intempestivo.- Si la empresa dejare de cumplir la estabilidad pactada en el Art. 7 de este Contrato, despidiendo a un trabajador amparado por este Contrato, le indemnizará al trabajador afectado de la siguiente forma: a) Con un valor equivalente al 100% de su última remuneración del tiempo que faltare para cumplir la estabilidad pactada. Esta indemnización, en ningún caso será inferior a seis meses de remuneración.º

En el caso, al configurarse el despido intempestivo, la empresa accionada ha incumplido la garantía de estabilidad de dos años pactada en el artículo 7 *ibídem* de la contratación colectiva. Siendo que, esta estabilidad perduró desde la suscripción del Contrato Colectivo, 06 de junio de 2018 hasta el 06 junio de 2020. Por tanto, es aplicable al actor lo dispuesto en el artículo 9 *ibídem*.

Esta última disposición, una vez despedido el trabajador, reconoce la indemnización por despido intempestivo (contractual), la que asciende al 100% de la última remuneración del tiempo que falte para agotarse dicha estabilidad de dos años. Es decir, es claro que la norma dispone que el trabajador despedido tiene derecho al pago de la última remuneración, por los meses que transcurren desde su despido hasta el 06 junio de 2020, que es la fecha máxima de estabilidad pactada (2 años).

Siendo que, tal norma también contempla un mínimo como indemnización al fijar que en ningún caso será inferior a 6 meses de la última remuneración. Mínimo que operaría únicamente si el despido ocurre en menos de 6 meses antes de cumplir la garantía de estabilidad (20 junio de 2020).

Por tanto, siendo que, en el caso, el trabajador fue despedido el 06 de junio de 2018, el tiempo que se debe cubrir por garantía de estabilidad es el contemplado entre esta última fecha y el 20 junio de 2020; es decir, 23 meses con 9 días.

Entonces, equivocan los jueces de alzada al disponer el pago únicamente de 6 meses de la última remuneración, pues, aplican el mínimo previsto en la norma contractual. Sin observar que, lo correcto es tener como parámetro el tiempo entre la fecha del despido intempestivo (27 de junio de 2018) y la de agotamiento de la garantía de estabilidad de dos años (06 de junio de 2020); esto es 23 meses con 9 días.

El yerro del Juez Plural supone desatender la contratación colectiva que prevé la indemnización analizada. Indemnización que además deriva del Contrato Colectivo; por lo que, atendiendo a los

artículos 244 del Código de Trabajo²⁸ y 1561 del Código Civil²⁹, es de obligatorio cumplimiento para el empleador, una vez configurado el despido del trabajador, como en efecto ocurrió en el presente caso.

Atendiendo a la motivación que antecede, se constata que en la sentencia impugnada los jueces/za de apelación infringieron los 244 del Código de Trabajo y 1561 del Código Civil, al no disponer el pago completo que le corresponde al actor conforme el artículo 9 del Contrato Colectivo. En consecuencia, se acepta el recurso extraordinario de casación presentado por el actor al tenor del caso cinco del artículo 268 del COGEP.

OCTAVO.- LIQUIDACIÓN:

Como última remuneración se tendrá la fijada por el tribunal *ad quem* en el fallo atacado, esto es, USD \$ 453,00. La que además no ha sido particularmente impugnada por el casacionista.

Por 23 meses = USD \$ 10.419,00

Por 9 días= USD \$ 135,90

Subtotal= USD \$ 10.554,90

A la cantidad de USD \$ 10.554,90 se debe sumar el valor de USD \$ 1.359,00 determinado en la sentencia impugnada por concepto de indemnización por despido intempestivo conforme el artículo 188 del Código de Trabajo. Resultando en un tal de **USD \$ 11.913,90.**

NOVENO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 29 de noviembre de 2019, las 17h07. En consecuencia, se dispone que, la parte demandada pague en favor del actor como indemnización por despido intempestivo,

28 Art. 244.- Preeminencia del contrato colectivo.- Las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores que intervienen en el colectivo. Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo, regirán estas últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los individuales.

29 Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

conforme el artículo 9 letra a) del Contrato Colectivo de Trabajo, la cantidad de **USD \$ 10.554,90**. A lo que se debe agregar la indemnización por despido intempestivo ~~que~~ no ha sido cuestionada- al tenor del artículo 188 del Código de Trabajo, fijada por el Juez Plural en el fallo cuestionado en un valor de **USD \$ 1.359,00**. Resultando en un total de **ONCE MIL NOVECIENTOS TRECE CON 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 11.913,90)**. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL



I74673802-DFE

Juicio No. 06201-2022-00012

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 22 de abril del 2022, las 09h34. **VISTOS:** En la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el abogado Israel Alejandro Borja Chiriboga en favor de Cristian Marcelo Molina Guadalupe en contra del doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Riobamba; la parte accionante interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 06 de abril de 2022, las 11h29, que resuelve rechazar la acción de hábeas corpus planteada por el accionante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, al amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 43, 44 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al igual que en la razón de sorteo de 19 de abril de 2022, las 11h22, quedando el Tribunal de Sustanciación constituido por las Juezas, doctoras: Katerine Muñoz Subía (ponente); Enma Tapia Rivera y María Consuelo Heredia Yerovi.

SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: Reflexiones jurídicas de la acción de Hábeas Corpus.-

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CJ
1713023297

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CJ
1705840385

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CJ
0301052080

3.1. La Constitución de la República, en el Título III, Capítulo III, artículo 89 reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades: la primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; la segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad; y, la tercera preservar la integridad física de aquellas (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH). En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

3.2. En cuanto a la competencia y procedimiento del hábeas corpus, los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponen que esta garantía jurisdiccional debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. En los casos en que se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Sin embargo, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia y de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas; en este sentido, el artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las Cortes Provinciales serán competentes para conocer las acciones de hábeas corpus como jueces de primera instancia, en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por un juez penal de primera instancia.

3.3. El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario, norma legal que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m), garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En cuanto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, es decir, la apelación deberá

ser conocida y resuelta por la Corte Provincial; en concordancia, el artículo 168 numeral 1 ibídem, señala que le corresponde a las Cortes Provinciales de Justicia conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia; por su parte, el artículo 169 numeral 1 ibídem, señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de hábeas corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009, determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de hábeas corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde previo sorteo, a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia. En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas, sin que de ellas se observe en forma alguna que existan restricciones al derecho a recurrir que se materializa a través del recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar *“¼esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional, ¼.º* (Sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016), en consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

3.4. Sobre la tramitación del recurso de apelación, se debe citar el precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso 0999-09-JP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010, que con el carácter de erga omnes, determinó en el numeral 1.1, lo siguiente: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente¼.º*; texto del que se desprende con absoluta claridad que los jueces y juezas constitucionales que conozcan, entre otras garantías jurisdiccionales, la acción de hábeas corpus, no se encuentran facultados para realizar un examen de admisibilidad ni para

determinar la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales, y menos aún para inadmitirlo, por lo tanto, una vez presentado el recurso, el Tribunal de primer nivel, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad competente. De modo que, una vez cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad; de igual manera, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando aquello fuere aplicable.

3.5. La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, se encuentra garantizada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho, salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal; así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria, ilegal o ilegítima.

3.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*; de igual manera en los casos Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47; y, Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)"*. En ese sentido, la acción de hábeas corpus no solo es una garantía sino también es un derecho de las personas privadas de la libertad, cuyo objetivo es que a través de las autoridades competentes se resuelva su situación jurídica, debiendo examinar si la privación de la libertad se realizó sobre la

base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes; de no ser así, cuando se constate que para la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante, es procedente la presente acción jurisdiccional constitucional.

3.7. En cuanto a la garantía de la motivación en las acciones constitucionales de hábeas corpus la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, ha determinado pautas que incluyen un criterio rector, a través del cual *“ ¼ toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa¼ ”* en el que indefectiblemente se debe realizar un *“ análisis integral ”* de si procede o no la acción de hábeas corpus, que incluya: *“ (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria ”*.

CUARTO.- Análisis del caso concreto:

4.1. Consideraciones previas relevantes.- Este Tribunal como antecedente a resolver, realiza la siguiente precisión:

El artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales *“ será sencillo, rápido y eficaz ”*. En el literal e) *ibídem* contempla: *“ No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho ”*. Por lo cual, resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública. Sin embargo, para la segunda instancia esta obligación, por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez estime necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia.

En este contexto, este Tribunal considera que con la información que obra del expediente, cuenta con los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no se

convoca a audiencia.

4.2. De la petición de hábeas corpus.- De fs. 74 a 77 del expediente de primer nivel consta la petición de hábeas corpus presentada por el abogado Israel Alejandro Borja Chiriboga a favor de Cristian Marcelo Molina Guadalupe ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la que señala lo siguiente:

- a) Que, Cristian Marcelo Molina Guadalupe se encuentra privado de la libertad por más de 27 meses en el Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 1 de la ciudad de Riobamba, tras una orden de prisión preventiva dictada por el doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Riobamba, dentro de la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, sin que hasta la actualidad exista sentencia condenatoria ejecutoriada toda vez que se encuentra pendiente su recurso de casación, lo que asegura vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, tomándose en cuenta que la prisión preventiva no puede exceder de un año en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayores a cinco años.

- b) Menciona que el 15 de enero de 2020, en audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio el juez de la causa ratificó la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra del procesado, disponiendo que la causa pase a audiencia de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba, quienes dictaron sentencia condenatoria en contra de Cristian Marcelo Molina Guadalupe en el grado de autor del delito de violación imponiéndole una pena privativa de la libertad de 19 años, multa de 600 SBU y como reparación integral se fijó la suma de USD \$ 3.000. Sobre esta decisión el accionante apeló por lo que el proceso pasó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, efectuándose la correspondiente audiencia en este nivel el 06 de junio de 2020 y emitiéndose sentencia que ratificó la decisión del inferior. Seguidamente al amparo

- del artículo 656 del COIP el legitimado activo interpuso recurso de casación, pasando el proceso a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia sin que haya sido resuelto.
- c) Añade que el fundamento para solicitar que se declare la vulneración del derecho a la libertad del ciudadano Cristian Marcelo Molina Guadalupe, es el precedente de la Corte Constitucional dictado en la sentencia No. 2505-19-EP/21 el cual desarrolla el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable; y, la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia de 08 de febrero de 2022, las 11h40 dentro del proceso de hábeas corpus No. 09113-2022-00002.
- d) Alega que sus derechos a la libertad personal, libertad ambulatoria y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable han sido vulnerados, pues la orden de privación de la libertad dictada en contra del accionante *“ ¼ ha excedido en su tiempo, en sus efectos y sobretodo ha causado detrimento en los derechos del referido ciudadano quien se encuentra privado de su libertad por más de 24 meses excediendo los límites del plazo razonable y afectándose la garantía de inocencia prevista en el artículo 76.2 CRE al imponerle una **pena anticipada e infundada**¼ ”*.
- e) Refiere que en el caso, estamos frente a un arresto ilegítimo en razón de lo previsto en el artículo 541 del COIP que determina que la prisión preventiva no podrá exceder de un año en delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años, consecuentemente, *“ ¼ la prisión preventiva de Cristian Marcelo Molina Guadalupe ha superado el tiempo de 27 meses afectándose el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable ”*, lo que afirma rompe el ordenamiento jurídico nacional y convencional; a más de no ser proporcional tornándose en abusiva dicha medida.
- f) Señala que el mencionado precedente vinculante emitido por la Corte Constitucional del Ecuador en su párrafo 144 establece que para entender que la prisión preventiva ha finalizado o impedir su caducidad exige sentencia ejecutoriada y que al excederse los tiempos de la privación de la libertad, *“ ¼ el sistema judicial sobre la base de los preceptos d la Constitución debe garantizar los derechos de una persona privada de su libertad, incluso cuando existe una sentencia condenatoria que no se ha ejecutoriado y se encuentre pendiente de resolución un recurso. Por lo que cabe*

imponer otras medidas distintas a la prisión preventiva^{1/4}°.

- g) Finalmente, aduce que se debe ordenar la inmediata libertad de Cristian Marcelo Molina Guadalupe ^a *1/4 a fin de que se pueda defender en libertad en la causa penal incoada por presunto delito contra la vida (homicidio)*° .

4.3. Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la acción de hábeas corpus.- El tribunal al que correspondió el conocimiento de esta acción, en la parte pertinente señala que: ***“DÉCIMO PRIMERO.- La orden de privación de la libertad ha sido dictada mediante sentencia condenatoria por el delito de VIOLACIÓN que ha cometido el señor CRISTIAN MARCELO MOLINA GUADALUPE, sin que esto consista una vulneración de derechos, más aun que en el presente caso conforme dispone el artículo 541.3 del COIP, la “caducidad” alegada por el accionante se interrumpió con la sentencia dictada. Respecto a que existe una omisión de parte los jueces de la Corte Nacional de Justicia, se debe tomar en cuenta que al no contar con su participación como legitimados, no existe prueba de tal omisión, no se puede en aras de corregir una aparente ilegalidad cometer una inconstitucionalidad ya que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ningún grado y etapa del proceso, decimos esto, pues efectivamente la declaración de caducidad como pretende el accionante afectaría derechos que no han podido ser contradichos, en el caso concreto no existe probanza de la supuesta vulneración, puesto que se HA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE, ya que el señor CRISTIAN MARCELO MOLINA GUADALUPE, se encontraba con prisión preventiva desde el 24 de noviembre del 2019; y, el 12 de marzo del 2020, las 09h56, los Jueces Tribunal de Garantías Penales dictan SENTENCIA CONDENATORIA disponiendo una pena privativa de libertad de 19 años, en contra el accionante, misma que fue ratificada por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 2 de julio del 2021, las 15h52 . Es decir, que la sentencia condenatoria fue dictada dentro del plazo razonable, puesto que la sentencia de segundo nivel fue dictada 7 meses 8 días después de que se emitió prisión preventiva, por lo que observa que se ha emitido la resolución dentro del plazo razonable conforme dispone la norma. Así mismo no se sabe cuál es el tiempo que en realidad permanece en instancias de la Corte Nacional de Justicia. DÉCIMO SEGUNDO.- (1/4) En el presente caso, el accionante CRISTIAN MARCELO MOLINA GUADALUPE, por intermedio de su defensa técnica, NO ha desvirtuado que esté privado de su libertad de manera ilegítima, ilegal o arbitraria, por lo tanto, NO existe una afectación a sus derechos constitucionales, tampoco ha demostrado que la vida del privado de libertad esté en riesgo. La actuación del Juzgador accionado ha sido apegado a las***

normas vigentes, ya que la orden de privación de la libertad nace como una consecuencia de un proceso penal iniciado en contra del ahora accionante, orden que tiene como fin la consecución de un proceso judicial penal, dentro del proceso observó que se cumplan todos los requisitos formales dentro del proceso penal cuando estuvo en competencia del juez accionado y ante la existencia del delito de VIOLACIÓN se dictó sentencia condenatoria en contra del accionante, por lo que no se adecúan a ninguna de las circunstancias dispuestas para que opere el Hábeas Corpus.^o

Por lo expuesto, el tribunal de instancia resolvió negar la acción de hábeas corpus.

4.4. Recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo.

Una vez que el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, emitió su resolución, el accionante presentaron recurso de apelación de forma escrita, mismo que fue aceptado mediante providencia de 12 de abril de 2022, las 09h31.

Del texto del recurso de apelación, el accionante refiere que la sentencia impugnada no se encuentra motivada, toda vez que el problema jurídico a resolver por el tribunal de alzada, -asegura- era *“la vulneración del derecho a la libertad personal y ambulatoria de CRISTIAN Marcelo Molina Guadalupe por haberse vulnerado la garantía de plazo razonable al estar sin condena ejecutoriada por más de 27 meses al encontrarse privado de la libertad mediante prisión preventiva y estar aún pendiente el recurso de casación por el tribunal de la Corte Nacional de Justicia^o”,* no obstante, los jueces de alzada argumentan *“falsamente que la discusión versa sobre la inconstitucionalidad del artículo 541.3 COIP (que no fue planteada por el legitimado activo) y la motivación de la prisión preventiva dictada por el Juez Aquo^{1/4}”.*

Adicionalmente, manifiesta que la sentencia proferida por la Sala es insuficiente, al no valorar las pruebas ofrecidas por el accionante, sin advertirse pronunciamiento alguno sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional y fallo de la Corte Nacional de Justicia, más por el contrario los argumentos de los juzgadores se apoyan *“en la cita de un fallo*

meramente referencial de Corte Nacional tribunal de cierre se inclina por el voto salvado y no por el de mayoría en la sentencia nro. 2505-19-EP/21 de 17 de noviembre de 2021^{1/4}, sin considerar los principios de la justicia constitucional previstos en el artículo 2 numerales 1, 2, y 3 de la LOGJCC.

En razón de lo dicho, precisa que en la presente garantía constitucional ^a *no se ha cuestionado las condiciones de privación de la libertad de **Cristian Marcelo Molina Guadalupe** en el Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 1 de la ciudad de Riobamba, sino que la discusión versa sobre la violación del derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable y la afectación del derecho a la libertad personal y ambulatoria, por una prisión preventiva que es abusiva y arbitraria*,

4.5. Problema jurídico.-

¿Cristian Marcelo Molina Guadalupe se encuentra privado de su libertad de forma ^a *abusiva y arbitraria* al no existir sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra hasta la presente fecha, operando la caducidad de la prisión preventiva al haber transcurrido más allá del tiempo previsto en la ley, lo que vulnera la garantía de plazo razonable?

4.6. Análisis del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesto por el legitimado activo.-

4.6.1. En el caso *sub examine*, Cristian Marcelo Molina Guadalupe al presentar su acción manifiestan que se encuentran privado de la libertad por más de 27 meses en el Centro de Privación de Libertad Chimborazo No. 1 de la ciudad de Riobamba, centrando su acusación en el hecho de que al haber transcurrido más de un año desde su detención, ha operado la caducidad de la prisión preventiva dictada en su contra, pues no existe sentencia condenatoria ejecutoriada hasta la presente fecha, lo que vulnera su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

4.6.2. Este Tribunal considera que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad

de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, proscribiendo el abuso de autoridad, constituyéndose por tanto en defensa a la libertad individual, vida, integridad física y derechos conexos.

Consecuentemente, con el objeto de verificar los fundamentos ofrecidos por el accionante dentro de la presente acción constitucional, se procede a analizar el expediente procesal de forma integral, así tenemos:

- a) Por un lado, Cristian Marcelo Molina Guadalupe fue aprehendido el 24 de noviembre de 2019 a las 12h30, conforme el parte policial No. 201911240404314707 elaborado por el Cbop. Erick Alexander Gaibor Espinoza, del que se desprende: *“^{1/4}por información del operador de la frecuencia Policial del sistema integrado ECU-9-11, nos informa que nos trasladamos hasta la calle la Sra. Rositha Augusta Poma Montesdeoca de 26 años de edad (^{1/4}) quien se encontraba sollozante, nerviosa y con huellas de maltrato físico (^{1/4}) nos manifiesta que minutos antes había sido víctima de agresiones por parte de su esposo el Sr. Cristian Molina, quien también la habría forzado a mantener relaciones sexuales contra su voluntad y que el agresor se encontraba en el interior del domicilio en el cual habitan, autorizándonos el ingreso hasta el domicilio en donde efectivamente se encontraba un ciudadano que se identificó como Cristian Marcelo Molina Guadalupe (^{1/4}) razón por la cual se procedió a su inmediata aprehensión no sin antes darle a conocer las garantías básicas estipuladas en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución^{1/4}° .*
- b) La aprehensión fue legalizada por autoridad competente, el doctor Carlos Armando Calderón Arrieta, Juez de la Unidad de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Riobamba provincia de Chimborazo, quien efectuó la audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos el 25 de noviembre de 2019, a las 12h00, dando inicio la Instrucción Fiscal y acogiendo lo solicitado por la Agente Fiscal se ordenó medida cautelar de prisión preventiva en contra de Cristian Marcelo Molina Guadalupe precisando que *“^{1/4}NOS*

REMITIREMOS A LA NORMA DEL ART. 534, FISCALIA PROCESA A CRISTIAN MARCELO MOLINA GUADALUPE, COMO AUTOR DEL ILICITO DEL ART. 171, NO2, TENEMOS EL INFORME GINECOLÓGICO, ES PERMISIBLE QUE EL PROCESADO SEA EL AUTOR DEL HECHO, LA FISCALÍA A JUSTIFICADO Y MOTIVADO LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 534 CON LOS PRESUPUESTOS DICTO PRISIÓN PREVENTIVA^{1/4}°.

En este contexto, se giran las boletas de encarcelamiento Nos. 06571-2019-000123 en contra de Cristian Marcelo Molina Guadalupe dentro de la causa penal No. 06571-2019-02181.

De esta orden de privación de la libertad, el procesado a través de su defensa técnica presentó recurso de apelación, remitiéndose el expediente a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, cuyo tribunal resolvió el 20 de diciembre de 2019 rechazar el recurso interpuesto.

- c) El 15 de enero de 2020, a las 08h00 se llevó a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en la cual el juez de la causa dicta auto de llamamiento a juicio en contra del procesado y ratifica la medida cautelar dictada en audiencia de flagrancia y formulación de cargos.
- d) La causa No. 06571-2019-02181, es sorteada el 23 de enero de 2020, correspondiendo el conocimiento al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, conformado por los doctores: Washington Demetrio Moreno Moreno, Miguel Ángel Guambo Llerena y Hernaldo Alberto Rodríguez Peñafiel, quienes convocan a los sujetos procesales a la audiencia de juzgamiento en la que el Tribunal de Garantías Penales en referencia, emite su pronunciamiento oral condenatorio mismo que es notificado por escrito a las partes el 12 de marzo de 2020, a las 09h56, en el que resuelve declarar a Cristian Marcelo

Molina Guadalupe como autor del delito de violación con una pena privativa de la libertad de 19 años.

- e) Esta última decisión fue apelada por el legitimado activo, pasando el proceso a resolución de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, misma que el 02 de julio de 2021, las 15h52 decidió desechar el recurso planteado y ratificar la sentencia condenatoria subida en grado.
- f) Posteriormente, el procesado interpone recurso de casación del fallo de segunda instancia, remitiéndose el expediente a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

4.6.3. Ahora bien, la alegación de los recurrentes es que la orden de prisión preventiva ha caducado en razón de haber transcurrido con exceso el tiempo previsto en la ley, sin que medie sentencia condenatoria en firme, vulnerando el derecho de Cristian Marcelo Molina Guadalupe a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Obsérvese que el accionante de la garantía constitucional desde el 24 de noviembre de 2019 se encuentra privado de su libertad por el presunto delito de violación sancionado por el artículo 158 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 171 numerales 2 y 5 *ibídem*, y que ha permanecido recluso en el Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 1.

4.6.4. El artículo 158 del Código Orgánico Integral Penal, determina:

“Violencia sexual contra la mujer o miembros dl núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras

prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.^o

Mientras que el artículo 171 numerales 2 y 5 *ibídem*, establecen:

“Violación.- (1/4) Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. (1/4)

5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.^o

4.6.5. En este contexto, si bien el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva no puede exceder de un año de conformidad con el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República en los casos de pena privativa de la libertad mayor a cinco años, en concordancia con el artículo 541 numeral 2 de Código Orgánico Integral Penal, es necesario puntualizar que, en el presente caso, el día 12 de marzo de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba dictó sentencia condenatoria en contra del accionante.

En esta línea de ideas, es preciso remitirnos al artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal que dispone: *“La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: (1/4) 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.”*^o

Al respecto, de la disposición en cita, queda claro que los plazos para la caducidad de la prisión preventiva se interrumpen con la *“sentencia”*, en el caso in examine, es relevante tomar en cuenta que el accionante presenta su acción de hábeas corpus el 28 de marzo de 2022, a las 11h11, con posterioridad a la emisión de la sentencia de 12 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, en la que se condena al recurrente al cumplimiento de una pena privativa de libertad de 19 años, es decir, formulan la presente acción cuando ya se interrumpieron los plazos para que se produzca la caducidad de la prisión preventiva. Pues nótese, que en relación con la fecha en que se materializó la aprehensión el 24 de noviembre de 2019, el respectivo Tribunal de Garantías Penales dictó sentencia en un tiempo menor a un año, teniéndose en cuenta que se trata de un delito sancionado con una pena superior a cinco años.

En esta línea de ideas, el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal no exige para la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, sentencia ejecutoriada, debiéndose observar que la prisión preventiva es atribuible a las etapas del procedimiento penal, siendo estas: 1. Instrucción, 2. Evaluación y preparatoria de juicio, 3. Juicio; razón por la cual, la norma antes referida no fija, que la sentencia necesariamente debe encontrarse ejecutoriada para la interrupción de la caducidad, tanto más que la ejecutoria de la decisión judicial depende del impulso que las partes le den al proceso a través de los distintos recursos que franquea la ley, como ocurre en el presente caso en que está pendiente la resolución del recurso de casación del accionante, por lo que, es notorio que el procesado tiene la posibilidad de ejercer su derecho a impugnar hasta agotar todas las instancias que considere.

En este punto, el artículo 59 del COIP, trata sobre las penas privativas de libertad señalando: *“La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada”*, en este sentido, el tiempo que está privado de la libertad el legitimado activo, una vez que se obtenga sentencia condenatoria ejecutoriada, se computará al tiempo de la pena. Lo dicho, no afecta el principio de presunción de inocencia, toda vez que, a través de los remedios procesales el procesado tiene a posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

En este sentido, Cristian Marcelo Molina Guadalupe desde que se dictó sentencia condenatoria por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, se encuentra privado de la libertad en razón de esta última decisión, obteniendo sentencia condenatoria, sin que exista infracción del plazo razonable.

Por lo expuesto, en la especie, la situación jurídica del accionante ha sido resuelta en audiencia de juzgamiento, reducida a escrito el 12 de marzo de 2020, habiéndose interrumpido los plazos para la caducidad de la prisión preventiva al existir sentencia condenatoria en su contra; sin que se advierta, que se haya excedido el plazo razonable para que su situación jurídica sea resuelta, en este sentido, el accionante no ha logrado justificar que se encuentre privado de la libertad de manera *“abusiva y*

arbitraria°, toda vez que, los documentos constantes en el expediente, no dan razón sobre la configuración de tal circunstancia.

4.6.6. En cuanto, al sustento jurisprudencial constitucional contenido en la sentencia No. 2505-19-EP/21, aludido por el legitimado activo mediante la presente acción, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

En la sentencia No. 2505-19-EP/21, aludida por el accionante, consta el voto concurrente del doctor Ramiro Ávila Santamaría, Juez de la Corte Constitucional, mismo que precisa: *“En concreto, en el caso, el juez de hábeas corpus debió haber considerado el tiempo que estaba privado de libertad al momento de resolver (más de un año) y prescindir del argumento de que la persona estaba siendo llamada a juicio. Incluso si hubiese tenido sentencia condenatoria en primera instancia, procedía el hábeas corpus y dictar la inmediata libertad.”*°, debiéndose aclarar que tal análisis ±que ha sido citado por el procesado- no forma parte de la ponencia de la doctora Karla Andrade Quevedo, Jueza de la Corte Constitucional, misma que fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, constituyendo un criterio particular del Juez Constitucional en referencia.

Por tanto, el *“precedente vinculante (obligatorio)”*°, al que hace referencia el accionante ±voto concurrente del doctor Ramiro Ávila Santamaría, Juez Constitucional- no constituye un criterio rector ni mucho menos precedente vinculante con efectos *erga omnes*, por lo que, carece de efectos generales.

En definitiva, al caso in examine le es aplicable lo dispuesto en el artículo 541 numeral 3 del COIP, que como quedó examinado, no se requiere de sentencia condenatoria ejecutoriada para que opere la caducidad de la prisión preventiva. Por tanto, no procede la acción constitucional de hábeas corpus presentada.

QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesta por Cristian Marcelo Molina Guadalupe; y, confirma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 06 de abril de 2022, las 11h29. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su Jurisprudencia. Notifíquese. Devuélvase.-

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

174692663-DFE

Juicio No. 01371-2020-00278

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 22 de abril del 2022, las 11h31. **VISTOS:**

ANTECEDENTES: a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: Manuel Alejandro Aguirre Naula inicia juicio de trabajo en contra de la Empresa Hotelera Doncuni Cía. Ltda. en la persona de la ingeniera Jessica Paola Villazhañay Qhizhpi en calidad de Representante Legal; la demandada presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 27 de enero de 2021, las 13h42, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirma el fallo subido en grado, que aceptó parcialmente la demanda disponiendo el pago de ropa de trabajo, la indemnización por despido intempestivo y desahucio previstos, en su orden, en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo a favor del accionante.

b) Actos de sustanciación del recurso: Previo a pronunciarse sobre la admisión, la Conjuenza (E) de la Corte Nacional de Justicia, doctora Liz Mirella Barrera Espín, mediante providencia de 20 de abril de 2021, las 11h19, ordenó que la parte recurrente aclare en puntos específicos el recurso presentado. Una vez cumplido tal requerimiento, la Conjuenza en referencia, a través de auto de 03 de mayo de 2021, las 10h23, admitió a trámite el recurso extraordinario de casación.

c) Cargos admitidos: El recurso interpuesto fue admitido a trámite por los casos dos y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces Nacionales: doctora Katerine Muñoz Subía (ponente); doctor Alejandro Arteaga García; y doctora María Consuelo Heredia Yerovi, es competente para conocer y resolver los recursos de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI=1713023297
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI=1705840385
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI=0910762624
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*, en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de 23 de marzo de 2022, que obra a fs. 18 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Audiencia: El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *Ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 20 de abril de 2022, a las 16h00, y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

TERCERO.- Fundamento del recurso de casación: La parte accionada y recurrente denuncia que en la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* se infringió las siguientes disposiciones: *“1/4 artículos 11 numerales 5 y 9; 75, 76.7.l, 82 y 169 de la Constitución de la República; artículos 89, 90 del Código Orgánico General de Procesos; artículo 379 de la Ley de Compañías. Además, en el desarrollo de la fundamentación del recurso acusa el artículo 169.6 del Código de Trabajo”*, conforme la admisión en referencia.

CUARTO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la ley para su calificación, admisión y procedencia. Se encuentra normado desde el artículo 266 al 277 del COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015 y tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“(1/4) de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido (1/4)”*¹.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“(1/4) El recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. En tal sentido, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.”*². También ha referido que *“(1/4) es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica”*³.

En este contexto, se debe precisar que el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

5.1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS ARGUMENTOS REPRODUCIDOS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL LIBELO DE CASACIÓN:

1 Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35.

2 Corte Constitucional, Sentencia N° 331-15-SEP-CC. Caso N° 2202-13-EP, de 30 de septiembre de 2015, p. 8

3 Corte Constitucional, Sentencia N° 169-15-SEP-CC CASO. Caso N° 0680-10-EP, p. 10.

5.1.1. CASO DOS:

La accionada denuncia que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos para considerarse motivada, infringiendo los artículos 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República y 89 del Código Orgánico General de Procesos. Este vicio sucede, a decir de la parte recurrente, al momento en que el juzgador declara la existencia de despido intempestivo, sin analizar las circunstancias y condiciones del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo *“y no realiza una correlación entre la norma jurídica y los hechos expuestos y probados”*.

Señala que, en la especie se ha demostrado que la relación laboral terminó por la aplicación del artículo 169 numeral 6 (por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo) del Código del Trabajo, siendo errado el criterio de los jueces de instancia que finalizó en forma ilegal, más aún los juzgadores no han expuesto las razones para tal consideración, pues no han realizado un ejercicio de subsunción, *“enmarcar los hechos en un fundamento jurídico válido para poder establecer la ilegalidad de dicha terminación laboral y por ende determinar la existencia del despido intempestivo”*.

Precisa que, la Sala de apelación omitió motivar su decisión respecto del cierre total de la empresa Hotelera Doncuni Cía. Ltda., *“que es la causa alegada para la aplicación del Art. 169 numeral 6 del Código del Trabajo”* inobservando el procedimiento establecido en los artículos 33 y 379 de la Ley de Compañías, en razón de que la empresa demandada tuvo que cerrar sus operaciones totales e iniciar el trámite de disolución voluntaria y anticipada siendo legal la terminación del contrato con el actor, al existir un *“cese total de las actividades económicas del empleador”*, debiendo examinar los hechos en el contexto de la Disposición Interpretativa Única contenida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19.

Finalmente, indica la accionada que la sentencia proferida contiene una redacción confusa, sin llegar a una conclusión además de no contener *“un ejercicio argumentativo de motivación en el cual establezca conforme a derecho las razones del fallo y el por qué adoptan la posición jurídica de establecer la ilegalidad de la aplicación del artículo 169 del Código del Trabajo”*.

Por tanto, aduce que el fallo cuestionado carece de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, pues, no contiene motivación que justifique las razones para adoptar su decisión.

5.1.2. CASO CINCO:

a) La parte recurrente, acusa la errónea interpretación del artículo 169 numeral 6 del Código del

Trabajo por parte del juez plural al determinar que *“se terminó la relación de manera ilegal, debiendo aplicarse para el caso el artículo 188 y 185 ibídem para efectos de reconocimiento de su indemnización por despido intempestivo y de la bonificación por desahucio en la forma como ha dispuesto el juzgador de instancia”* y al señalar que *“no se ha justificado la imposibilidad de seguir con el negocio”* y que de autos no consta pruebas que justifique que por las pérdidas a consecuencia del Covid 19, la empresa ha tenido que cerrar el negocio”, pues no ha aclarado que debe entenderse por el *“verbo rector que imposibiliten el trabajo”* que va ligado con la Ley interpretativa al artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo en el cual se establece un cese total y definitivo de la actividad económica del empleador.

Adicionalmente, menciona que el tribunal de alzada ha errado en la interpretación del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo al considerar que dicha disposición *“per se es ilegal si es que no se demuestra el cese total ligado a la imposibilidad de mantener la relación laboral”*.

b) La empresa recurrente denuncia también la falta de aplicación del artículo 379 de la Ley de Compañías, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, que establece la prohibición de hacer nuevas operaciones relativas al objeto social al existir el trámite de disolución de la compañía, habiéndose *“demostrado de autos la decisión de la junta general de la compañía DONCUNI Cía. Ltda. de disolver en forma anticipada y liquidar dicha compañía, así como la Escritura Pública de Disolución Voluntaria y anticipada de la compañía, y el certificado de la Superintendencia de Compañías en el cual se establece que dicha resolución de disolución está en trámite, conforme los mismos jueces lo señalan en la sentencia”*. Además que *“al verse impedida por imperativo legal de continuar con el giro de negocio, mal pueden existir ingresos que sustente la vida jurídica y operativa de la compañía, por lo tanto la aplicación de la norma aludida en relación con el Art. 169 numeral 6 del Código del Trabajo, implica que efectivamente se actuó de manera legal frente a un cese total de actividades económicas, produciéndose la imposibilidad de continuar con la relación laboral por caso fortuito o fuerza mayor derivado de la pandemia de COVID 19”*.

Refiere que el *“JUEZ LABORAL debe conocer de la legislación conexas como es el Derecho Societario para dictar una resolución en la cual esté íntimamente ligado dicha rama del derecho en conjunto con el derecho laboral”*.

5.2. ASPECTOS PRELIMINARES.

Atendiendo al orden lógico previsto en el artículo 268 del COGEP, en primer término se resolverán las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal por el caso dos; y luego \pm en el evento de no prosperar este último- se examinará el caso cinco.

5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER: Corresponde a este Tribunal:

3.1. Caso dos: La sentencia cuestionada, **¿cumple con una motivación suficiente?**

3.2. Caso cinco: Corresponde dilucidar si:

¿El tribunal *ad quem* incurrió en errónea interpretación del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, al determinar en la presente causa, que la relación laboral concluyó de manera ilegal y no por fuerza mayor?

¿En el caso existe falta de aplicación del artículo 379 de la Ley de Compañías, al no tomar en cuenta la Sala de apelación que la compañía demandada al encontrarse en proceso de disolución no podía efectuar operaciones relativas a su objeto social?

5.4. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CASOS DEL ARTÍCULO 268 DEL COGEP ACUSADOS EN CASACIÓN:

5.4.1. CASO DOS: El caso dos, se produce: *“ Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.”*

Este caso contempla dos clases de motivos que es preciso diferenciar. El primero de naturaleza formal, que se remite al contenido obligatorio en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del documento como tal, relacionados a la identificación de las partes, firma, lugar y fecha de la decisión. Mientras que el segundo constituye una exigencia de fondo, dado que proscribire argumentos contradictorios o incompatibles en la parte dispositiva de la sentencia; siendo que esta exigencia también tiene relación con la coherencia necesaria en la estructura expositiva, considerativa y resolutive del fallo.

Debemos tener en cuenta que el requisito de fondo constituye una obligación del correcto uso de la lógica formal, pues la decisión (conclusión) debe encontrarse respaldada de forma coherente por la premisa normativa y fáctica del silogismo; entonces, si la sentencia impugnada resultare contradictoria entre la parte motiva o considerativa y la dispositiva, deriva en un vicio que afecta su motivación.

5.4.2. CASO CINCO: El recurso de casación por el caso cinco procede: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º ; es decir que este caso está reservado a los errores de juzgamiento conocidos como “ in iudicandoº , cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios, en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa pertinente, porque se ha aplicado una norma jurídica improcedente, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la adecuada se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.*

5.5. EXAMEN DE LOS CARGOS:

5.5.1. CASO DOS: Primer problema jurídico.- La sentencia cuestionada, **¿cumple con una motivación suficiente?**

a) Corresponde remitirnos a la parte pertinente del fallo impugnado, en el considerando quinto, en el punto 5.3. indican: *“ EL TRIBUNAL EN BASE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU CONTESTACIÓN HACE EL SIGUIENTE ANÁLISIS: 5.3.1.-) TERMINACION DE LA RELACIÓN LABORAL.- La parte demandada dice que se ha terminado la relación laboral de una manera legal conforme el Art. 169.6 del Código del Trabajo, que la situación de la empresa demandada a consecuencia de la pandemia es un hecho de fuerza mayor que permite terminar legalmente la relación laboral, sin que el juzgador de instancia haya podido justificar su argumento que no se trata de fuerza mayor y que ha terminado ilegalmente la relación de trabajo, que la teoría de la empleadora tiene relación con el Art. 30 del Código Civil que define claramente lo que es Fuerza Mayor o Caso Fortuito.*

La situación jurídica y económica de la Compañía Empresa Hotelera DONCUNI Cía. Ltda., es el manejo del Hotel Victoria, que por la situación de la pandemia se ha visto obligada a cerrar las puertas de su negocio al no haber clientes, desvinculando a toda su nómina de trabajadores, lo cual

se ha justificado con planillas del IESS, quedando sólo la representante legal de la compañía por efectos de liquidación. (¼)

El TRIBUNAL: Dice que la Demandada para sostener su teoría del caso y aplicar el Art. 169.6 del Código del Trabajo para terminar la relación laboral con el actor de esta causa por fuerza mayor, se basa en los Decretos dictados por Autoridad, sin considerar que el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo del 2020, en su Art. 6 dice, que los Actos de Autoridad a los que hace se referencia regula sobre el desarrollo de la jornada laboral que suspende la jornada presencial de trabajo para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado, disponiendo de medidas alternativas cuando no sea posible el trabajo presencial como la modalidad de Teletrabajo conforme el Acuerdo Ministerial MDT-2020-076 del 12 de marzo el 2020, e indica los casos en que se puede desempeñar la jornada laboral presencial. En ningún momento se dice dar por terminada la relación laboral, se habla de suspensión, que bien podía en base del Art. 60 del Código del Trabajo o de los Acuerdos Ministeriales dictados al respecto Recuperarse los días no laborados y no dar por terminada la relación laboral. En nuestra Legislación en el Art. 30 del Código Civil, Ley supletoria para el Código del Trabajo, define al Caso Fortuito o Fuerza Mayor, así: Art. 30 del Código Civil: $\frac{1}{4}$ Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc $\frac{1}{4}$ que si bien estos actos a los que se hace referencia los demandados son dados por Autoridad Pública, también en dichos actos se ha previsto directrices para que no se afecte el empleo. La Fuerza Mayor es irresistible e inevitable e inexcusable; y requiere: Que el hecho sea imprevisible e irresistible. Y, en materia laboral que imposibiliten el trabajo.

El Ministerio de Trabajo con el fin de precautelar las fuentes de empleo, por la proliferación de opiniones contradictorias sobre el manejo laboral en la época de crisis, dicta varias directrices a través de Acuerdos Ministeriales: MDT 076-2020; MDT-077-2020; MDT-079-2020; MDT-080-2020; MDT-081-2020 que autorizan el Teletrabajo, la Reducción de la jornada de Trabajo, la Modificación y la Suspensión de las Jornadas laborales, para que el sector privado pueda aplicar esas figuras durante la emergencia sanitaria. Establece un calendario de pagos de remuneraciones, planificación de vacaciones, que se convenga en modalidades de trabajo contempladas legalmente tomando en cuenta las condiciones que el COVID 19 ha generado como la imposibilidad de movilización, la prevención de riesgos a la salud de los trabajadores, y en consideración a la economía que enfrentan los empleadores todo con la finalidad de precautelar el empleo. Si bien es

cierto la Epidemia del virus COVID 19, es un hecho que nadie podía evitar, que su propagación es mundial, que es un hecho que no se pudo prever, que siendo el contagio un factor no previsible tampoco se pudo prever sus consecuencias, que es un acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar, para que sea considerado Caso Fortuito o Fuerza Mayor en nuestra legislación laboral debe imposibilitar la continuación de las relaciones laborales, lo cual no ha sido justificado por la parte demandada, por lo que al dar por terminada la relación laboral haciendo referencia a este Art.169.6 del Código del Trabajo, la demandada ha dado por terminada la relación laboral de manera unilateral, es decir ilegalmente. (1/4)Al haberse notificado al señor Manuel Alejandro Aguirre Naula, la terminación de la relación laboral por parte de su empleadora el 1 de abril del 2020, en base del Art. 169.6 del Código del Trabajo, Disposición legal que se refiere a las causas legales de terminación del Contrato Individual de Trabajo, en cuyo numeral 6 dice: "1/4 Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra, y en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar"1/4°, y que ha sido invocada por la demandada para dar por terminada legalmente la relación laboral., al no haber justificación dentro del proceso sobre la imposibilidad de trabajo, no es considerada causa legal para dar por terminada la relación laboral; para que esta causal sea considerada causa legal para terminar la relación laboral debía cumplirse con la condición que establece dicho Artículo, y que precisamente es la imposibilidad de seguir con el trabajo, y de autos no consta prueba que justifique que por las pérdidas a consecuencia del Covid 19, la Empresa ha tenido que cerrar el negocio, que no puede continuar con su negocio, más bien los justificativos son posteriores al 1 de abril del 2020, fecha de la comunicación con la terminación de la relación laboral y aún no se ha concluido el trámite de Disolución Anticipada. (1/4)El TRIBUNAL, al respecto manifiesta que el Art. 169.6 del Código del Trabajo ha sido mal interpretado por la parte demandada, al no haber justificado la imposibilidad de seguir con el negocio, no corresponde aplicar la causal de Caso Fortuito o fuerza Mayor, consecuentemente la notificación de fs. (6 y 7) del proceso con la cual se le hace saber al actor de la terminación de la relación laboral entre las partes procesales, Justifica que se terminó la relación de manera ilegal, debiendo aplicarse para el caso el Art. 188 y 185 ibídem para efectos de reconocimiento de su Indemnización por Despido Intempestivo y de la Bonificación por Desahucio, en la forma como ha dispuesto el Juzgador de instancia.°.

b) Para analizar el cargo alegado a través del caso dos del artículo 268 del COGEP, es menester remitirnos al criterio rector contenido en la sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de

2021⁴ emitida por el máximo órgano de control constitucional del país. Debiendo precisarse que en esta decisión, la mencionada magistratura se apartó explícitamente del test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) y estableció pautas dirigidas al análisis de verificación sobre la vulneración de dicha garantía.

Pautas que, según la misma magistratura, no deben entenderse como un nuevo test, sino como una guía del razonamiento judicial; y, que además se encuentran abiertas a desarrollos futuros.

La Corte Constitucional, como alcance de la garantía de la motivación, ha identificado dos conceptos. Por un lado, una motivación correcta, entendida como *“un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho”*. Esto implica que las decisiones de las autoridades deben contener una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica correctas. Entendiéndose como la mejor argumentación posible conforme al derecho y a los hechos.

Por otro lado, tenemos la motivación suficiente, la que por sí misma no asegura la corrección de una decisión judicial. Sino que, solo es suficiente para garantizar el efectivo ejercicio del debido proceso y del derecho a la defensa *“con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”*. En otras palabras, la motivación suficiente implica que el justiciable afectado en sus intereses por una decisión o sentencia determinada, tenga la posibilidad plena de efectivizar su derecho a la defensa mediante la activación de los mecanismos de impugnación correspondientes.

c) Ahora bien, la magistratura constitucional ha previsto ciertas pautas que sirven como guía para verificar una motivación suficiente. Las que contemplan un *“criterio rector”* que, básicamente, exige la construcción de toda motivación a partir de una estructura mínima completa, que deriva del contenido del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador. Estructura mínima que requiere: *“(i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”*. Si la decisión o sentencia judicial cumple los

4 Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 dentro del Caso No. 1158-17-EP (Juez Ponente: Alí Lozada Prado).

parámetros antes señalados, se entiende que posee una argumentación jurídica y una motivación suficiente.

Para que el *“criterio rector”* cumpla con una argumentación jurídica suficiente, y por ende, con una estructura mínima completa, se requiere una fundamentación normativa y fáctica suficientes:

La fundamentación normativa *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*. La fundamentación fáctica *“debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*. Lo que implica un análisis del acervo probatorio practicado en el proceso cuyo resultado determina los hechos que se tienen como aceptados.

Además, para examinar la suficiencia de las fundamentaciones normativa y fáctica se debe considerar tanto el contenido explícito del texto como su contenido implícito. Este último caso supone que, algunas premisas y conclusiones son identificadas atendiendo al contexto de la motivación.

d) Explicado lo anterior, vale advertir que las denuncias de vulneraciones de la motivación implican alegaciones sobre el incumplimiento del *“criterio rector”*, que puede suponer tres tipos básicos de deficiencia motivacional: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y iii) apariencia.

La inexistencia comporta que la decisión carezca *“totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica”*. La insuficiencia se configura cuando la sentencia contiene fundamentación normativa y fáctica, no obstante, cualquiera de ellas es incompleta dado que no cumple con el estándar de suficiencia.

Finalmente, la apariencia implica el cumplimiento aparente de la motivación suficiente, sin embargo, es inexistente o insuficiente dado que se encuentra afectada por uno de los siguientes vicios motivacionales que además no constituyen una categorización definitiva:

i) La incoherencia sucede cuando una de las premisas (normativa o fáctica) tienen enunciados contradictorios (incoherencia lógica) o en el escenario de una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).

ii) La inatinencia ocurre cuando en la fundamentación fáctica o normativa de la sentencia o decisión se exteriorizan razones o argumentos que no tienen relación con el punto controvertido, siendo ajenas al planteamiento del problema jurídico que dirige la solución de la cuestión a resolver.

iii) La incongruencia se configura cuando en la fundamentación fáctica o normativa no se soluciona un argumento trascendente planteado por una de las partes (incongruencia frente a las partes) ; o *“no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico ley o la jurisprudencia± impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (1/4), generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”* .

iv) La incomprensibilidad, se presenta cuando la fundamentación fáctica o normativa de la argumentación jurídica desarrollada en una determinada resolución o sentencia no es *“razonablemente inteligible”* para la defensa técnica de una de las partes o para un ciudadano o ciudadana. En este último caso, cuando su intervención en el proceso judicial fue sin el patrocinio de un abogado (juicio de alimentos o garantías jurisdiccionales).

e) También, se debe observar que la denuncia de deficiencias en la motivación requiere una cierta carga argumentativa a la parte procesal que la expresa. Para ello, la corporación constitucional advierte que *“no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión”o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución” sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación”* .

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el juez encargado de analizar un cargo relacionado con la motivación de la decisión o sentencia, debe cumplir con la argumentación suficiente conforme las pautas que sean aplicables a la denuncia en específico, y que se han explicado en el análisis que precede. Enfocándose para ello en la deficiencia de la motivación particularmente alegada. De ahí que, este examen no implica realizar un control motivacional completo de la sentencia sujeta a verificación.

f) En relación con lo dicho, la demandada concreta en denunciar una insuficiencia de motivación, específicamente afectada por la falta de fundamentación normativa, por cuanto la parte recurrente menciona que los juzgadores de alzada si bien se remiten a la *“1/4 decisión de la junta general de la compañía”* con la que se inicia el trámite de disolución, no adecuan estos hechos en la norma legal pertinente, con la que debían sustentar su decisión.

En este sentido, de la revisión de los argumentos expuestos en la decisión proferida se obtiene que los jueces de alzada han examinado las circunstancias con las que la demandada ha pretendido justificar la terminación de la relación laboral con el actor al amparo del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, estas son, un *“Acta de la Junta General Universal de la compañía Empresa Hotelera Doncuni Cia. Ltda., del 31 de julio de 2020. En el apartado, “Resolución” la Junta General resuelve: “Los socios presentes, que conforman el 100% del capital social, resuelven por unanimidad la DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN de la compañía EMPRESA HOTELERA DONCUNI CIA. LTDA. mediante procedimiento abreviado determinado en el artículo 414.4 y siguientes de la Ley de Compañías. De la misma forma los socios aprueban que pida al Registro Mercantil del cantón Cuenca la inscripción de la Cancelación en dicho Registro “Escritura Pública No. 20200101001P02699 de Disolución voluntaria, liquidación y cancelación de la compañía el 13 de agosto de 2020”*. El juez plural señala el contenido del artículo 60 del Código Civil, supletorio en materia laboral e indica que *“La fuerza mayor es irresistible e inevitable e inexcusable; y requiere: Que el hecho sea imprevisible e irresistible. Y, en materia laboral que imposibiliten el trabajo”*, que si bien la pandemia de Covid 19, es un hecho que no se podía evitar, el caso fortuito y fuerza mayor debe imposibilitar la continuación de las relaciones laborales, lo cual en el caso no se ha justificado, toda vez que la comunicación de desvinculación del demandante -01 de abril de 2020- es previa a la fecha en que se suscribió el acta de junta general de la compañía accionada -31 de julio de 2020- en la que se aprueba el inicio del trámite de disolución voluntaria, sin que existan pruebas que demuestren que por las pérdidas ocasionadas por la pandemia de Covid 19 la empresa ha tenido que cerrar su giro

del negocio, imposibilitando continuar con el trabajo. Lo que da cuenta que la conclusión del vínculo entre las partes no se basa en la decisión de disolución voluntaria de la compañía, pues esta última ocurrió en una fecha posterior, sin que se haya demostrado el impedimento de continuar las relaciones laborales con el actor; por lo que, al no haberse verificado la concurrencia de fuerza mayor, el nexo laboral no finalizó al amparo del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, tornándose ilegal.

De lo dicho, se observa que la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente en cuanto a la fundamentación normativa, así como una conclusión, que es el punto alegado por la parte demandante, pues a simple vista se entienden los motivos de los juzgadores para determinar que la terminación del vínculo laboral existente entre las partes no se enmarca dentro de la causa prevista en el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo. Lo que además concuerda y se compadece con la parte dispositiva, al ratificar la sentencia de primera instancia que declaró parcialmente con lugar la demanda, ordenando el pago de la indemnización prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo y bonificación por desahucio del artículo 185 *ibidem*

g) Por otra parte, la accionada en su libelo de casación también refiere una *“redacción confusa”*, acusación dirigida a una motivación aparente de la sentencia atacada, al sostener que no se ha cumplido con el parámetro de comprensibilidad.

Como antes se evidenció, la decisión de apelación contiene una fundamentación tanto fáctica como normativa sumamente clara e inteligible, pues, es de fácil entendimiento pues al presente caso no le es aplicable el artículo 169 numeral 6 del COGEP pues a su contenido no se ajustan los hechos determinados, considerando que, en el caso, no se configuró la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, dado que el empleador, al momento de la terminación del vínculo entre las partes, no justificó el cumplimiento de los presupuestos para tal ocurrencia. Siendo perfectamente comprensible la conclusión; esto es que, al no cumplirse con la hipótesis normativa, es improcedente declarar legal la terminación del nexo entre las partes.

En atención a lo analizado, la sentencia cuestionada es suficientemente comprensible, toda vez que no existen vacíos que no permitan entender lo resuelto en la parte dispositiva, razón por la cual la motivación en este contexto no es aparente, sino suficiente.

h) En este punto, es de recalcar que si la decisión contiene una motivación suficiente pero incorrecta, dicha garantía no se vulnera. Entendiendo que los justiciables pueden valerse de las respectivas garantías procesales ordinarias para enmendar los errores (interpretativos, de aplicación de normas, determinación de los hechos etc.) que se presenten. Siendo además que, particularmente en casación, las incorrecciones diferentes a la infracción de la motivación deben impugnarse mediante uno de los casos -independientes entre sí- previstos en el artículo 268 del COGEP, como puntualmente lo ha hecho la parte recurrente al plantear también el caso cinco, que será analizado a continuación.

Por lo dicho, los jueces de apelación en la sentencia impugnada han expuesto la fundamentación fáctica y normativa en la que sostienen sus argumentos, cumpliendo de esta forma con la motivación suficiente requerida que constituye una garantía constitucional determinada en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 89 de Código Orgánico General de Procesos, sin que se constate la infracción denunciada al amparo del caso dos del artículo 268 del COGEP.

5.5.2. CASO CINCO:

5.5.2.1. Segundo Problema Jurídico.± ¿El tribunal *ad quem* incurrió en errónea interpretación del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, al determinar en la presente causa, que la relación laboral concluyó de manera ilegal y no por fuerza mayor?

a) La accionada en su libelo de casación denuncia, la errónea interpretación del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, pues ±según dice- los juzgadores de alzada consideran que para la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor se debe demostrar el cese total de la empleadora ligado a la imposibilidad de mantener la relación laboral, siendo ilegal la terminación del vínculo en el que no se justifique aquello.

b) La norma cuya infracción se acusa es el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo que prevé:
“Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina: (1/4)

6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar!4°

Al respecto, es preciso puntualizar que la fuerza mayor o caso fortuito es *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”* conforme el artículo 30 del Código Civil.

En la terminología del Derecho Romano, el vocablo fuerza mayor, debe reservarse para los hechos de la naturaleza, mientras que se recurre a la locución caso fortuito para designar los hechos realizados por el hombre. La doctrina sostiene que la expresión fuerza mayor indica una fuerza irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible; pero en general los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, puesto que uno y otro provocan exención de responsabilidad; de ahí que nuestros códigos utilicen estas expresiones como sinónimas; considerando importante destacar que de la disposición transcrita se colige la concurrencia copulativa de los siguientes elementos que configuran la fuerza mayor o caso fortuito: a.- Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable o provenga de una causa ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que éstas no hayan contribuido en su ocurrencia; b.- Que el hecho o suceso sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o normales; c.- Que el hecho o suceso sea irresistible, o sea, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo; y d.- Que los daños ocurridos se deban causalmente a la ocurrencia del hecho o suceso.

c) En el presente caso la demandada en el comunicado entregado al actor sostiene que la terminación de la relación laboral se produce en virtud de la pandemia de Covid 19, que provocó el cese de actividades turísticas, consignándose que la relación laboral entre las partes concluye por caso fortuito o fuerza mayor. Teniendo como antecedente el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, que suspendió la jornada laboral desde el 17 hasta el 24 de marzo de ese mismo año.

Al respecto, es necesario precisar que la accionada sostiene que la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor al 01 de abril de 2020 ±fecha de la terminación de la relación laboral con el accionante- se da

con la pandemia de Covid 19 y la declaratoria de estado de excepción en el país, pretendido demostrar que a esa fecha era imposible realizar actividades en el sector turístico, por lo que, la junta general de accionistas de la empresa accionada, suscribe el 31 de julio de 2020 acta en la que se resuelve la disolución voluntaria de la misma; advirtiéndose que en torno a la fecha en que ocurrió la terminación del vínculo laboral la demandada no ha justificado que no pudo seguir en funcionamiento ni ha sustentado con prueba determinante que respalde la imposibilidad de sostener las relaciones labores con el trabajador, por el contrario, meses después la demandada resuelve disolver en forma voluntaria la compañía y someterse al procedimiento de la Superintendencia de Compañías.

Debiéndose puntualizar que en el caso lo que se ha demostrado es la decisión formal de disolución de la compañía demandada por parte de la junta general de accionistas, no obstante, no se ha justificado que el negocio como tal, Hotel Victoria, haya dejado de funcionar, pues se debe precisar que la empresa Hotelera DONCUNI Cía. Ltda., cuenta con varios establecimientos como es el caso del Hotel Victoria del cual no se ha justificado la imposibilidad de continuar con sus actividades económicas.

En esta línea de ideas, si bien por un hecho público y notorio, esto es, la pandemia de Covid 19, en la que se dictaminó estado de excepción y confinamiento, los negocios en general tuvieron que dejar de laborar, en la especie, no se ha justificado que el Hotel Victoria en forma definitiva dejó de atender a sus clientes, impidiendo su funcionamiento.

Razones por las cuales este Tribunal considera, que si el legislador ha evitado exigir al empleador que invoca la causal caso fortuito o fuerza mayor el pago de la indemnización por despido intempestivo, la contingencia en que se funde tal causal, debe generarle al empleador la imposibilidad absoluta de continuar funcionando, y en consecuencia el cumplir con sus obligaciones laborales de otorgar el trabajo convenido y la remuneración pactada.

Por lo tanto, resulta razonable que para que el empleador que debe soportar los costos derivados de la pandemia que le impiden continuar con su actividad, no se le recargue con el pago de indemnizaciones, se le aplique con estrictez el análisis y ponderación de sus circunstancias puesto que, en tal caso, quien soporta los efectos laborales de la contingencia es el trabajador, al perder no sólo su fuente laboral, sino también sus indemnizaciones legales, circunstancias que atentarían contra el más

básico sentido de equidad.

d) Finalmente, la interpretación efectuada por el tribunal de alzada en torno al contenido del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo es acertado pues la fuerza mayor o caso fortuito debe necesariamente imposibilitar la continuación del trabajo del actor vinculado al cese del giro del negocio de la parte empleadora, que debe justificar el hecho de haber dejado de funcionar; en consecuencia, se desestima la infracción de la disposición antes referida al amparo del caso cinco del artículo 268 de COGEP, por improcedente.

5.5.2.2. Tercer Problema Jurídico.± ¿En el caso existe falta de aplicación del artículo 379 de la Ley de Compañías, al no tomar en cuenta la Sala de apelación que la compañía demandada al encontrarse en proceso de disolución no podía efectuar operaciones relativas a su objeto social?

Para resolver el problema jurídico planteado corresponde remitirse al contenido del artículo 379 de la Ley de Compañía, que establece: *“Durante la liquidación el o los administradores están prohibidos de hacer nuevas operaciones relativas al objeto social. Si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables frente a la sociedad, socios, accionistas y terceros, conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, en los términos del artículo 560 del Código Penal. Mientras no se inscriba el nombramiento de liquidador, continuarán encargados de la administración quienes hubieran venido desempeñando esa función, pero sus facultades quedan limitadas a: 1. Realizar las operaciones que se hallen pendientes; 2. Cobrar los créditos; 3. Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas; y, 4. Representar a la compañía para el cumplimiento de los fines indicados.”*

De lo transcrito, el tribunal de apelación, en la decisión atacada si bien es cierto no aplica dicha disposición, sin embargo, aquello se justifica en razón de que, la decisión de la junta general de accionistas de disolver voluntariamente la compañía demandada no es un hecho determinante dentro de la presente causa toda vez que dicha resolución ocurrió en una fecha posterior a la finalización de la relación laboral. De ahí que, en el caso los juzgadores no estaban obligados a aplicar dicha disposición, pues la parte demandada debía ceñirse a justificar que a la fecha de terminación de la relación laboral concurren las circunstancias para la aplicación del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo.

Dicho lo anterior, y conforme el análisis que antecede, se desestima el cargo alegado por la parte demandada al tenor del caso cinco del artículo 268 del COGEP respecto de la infracción del artículo 379 de la Ley de Compañías.

SEXTO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casar la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, el 27 de enero de 2021, las 13h42. La totalidad de la caución rendida por la parte demandada y casacionista, entréguese en favor del actor. **NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL



174693564-DFE

Juicio No. 14307-2018-00483

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 22 de abril del 2022, las 11h36. **VISTOS:****ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: Manuel Segundo Llivicura inició juicio de trabajo en contra de Federación Deportiva de Morona Santiago por intermedio de Cristian Eduardo Valencia Cárdenas, Administrador; y Leonardo Raúl Arévalo Campos, Presidente. También demandó al Procurador General del Estado. La entidad accionada presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 28 de enero de 2021, las 14h17 (fs. 39 a 46 del cuaderno de segundo nivel). En esta, el Juez Plural confirmó el fallo de primer nivel mediante la cual la jueza *a quo* reconoció el derecho a la jubilación patronal en favor del actor.

b) Actos de sustanciación del recurso: De la sentencia mencionada la accionada presentó recurso extraordinario de casación. Mediante providencia de 05 de mayo de 2021, las 09h36, el doctor Julio Enrique Arrieta Escobar, Conjuez (E) de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso interpuesto por los casos dos y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces: doctora Katerine Muñoz Subía (Ponente), doctora Enma Tapia Rivera y doctora María Consuelo Heredia Yerovi, es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en*

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;^o en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de fecha 23 de marzo de 2022 que obra a fs. 12 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Fundamento del recurso de casación: La entidad accionante, por el caso dos, denuncia que en la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* se infringieron los artículos: 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, 89, 90 y 92 del COGEP.

Mientras que, por el caso cinco, alega que se transgredieron las siguientes disposiciones: artículo 216 del Código de Trabajo; artículo 6 y Disposición General Décimo Primera de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación; artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público; Decreto Ejecutivo No. 225; y 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- Del recurso de casación: El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.¹ De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye ~~h~~también- una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o

¹ El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [¼] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, ^aEl precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico°, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

auto conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.² Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que, este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene además allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.³

CUARTO.- Audiencia: El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibidem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 18 de abril de 2022, a las 15h00.

Finalmente, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

QUINTO.- Contextualización de los argumentos reproducidos por la entidad demandada con

² Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008. Pág. 114.

³ Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [1/4] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [1/4] *Ibidem*. Pág. 112.

fundamento en los casos dos y cinco del artículo 268 del COGEP.**5.1. Por el caso dos.**

Denuncia que existe *“falta de congruencia del fallo”*, luego transcribe los artículos 89 y 92 del COGEP, y el considerando noveno de la sentencia cuestionada. En este último el tribunal *ad quem* advierte que la competencia ya fue resuelta por la Corte Nacional de Justicia, por lo que no puede volver a analizar tal cuestión, sin que \pm conforme el artículo 111 del COGEP- corresponda declarar la nulidad.

Con relación a esto último, la entidad casacionista alega que el tribunal de instancia, en el fallo recurrido, no resuelve un punto sobre el que se trabó la *litis*, alegado tanto en la contestación a la demanda como en la fundamentación del recurso de apelación. Omisión que supone contradecir los artículos 90 y 92 del COGEP, que obliga al juzgador a resolver todos los puntos controvertidos desarrollando la motivación correspondiente; cuestión que no contiene el fallo atacado.

Agrega: *“El hecho de sostener que el asunto ya fue materia de conocimiento de la Corte Nacional de Justicia rompe y ataca gravemente al principio de independencia interna de los servidores judiciales, entre ellos los Jueces”*. Pues, el dictado de una resolución de dirimencia de competencia no implica un pronunciamiento de fondo; por tanto, el tribunal debía resolver de forma motivada.

Continúa manifestando que, la falta de pronunciamiento sobre los puntos respecto de los que se trabó la *litis* influyó en el fallo cuestionado. Entendiendo que, de resolver y motivarse sobre tales puntos, la decisión hubiera sido diferente.

También expresa: *“La falta de referencia a los argumentos de la apelación me dejó en indefensión y existió una equivocada Concepción de las resoluciones sobre conflictos de competencia, que no resuelven sobre el fondo del problema planteado sino sobre la competencia del Juez a la luz de los documentos presentados y elementos de la demanda, pero que eso no implica que manteniendo el principio de independencia judicial en sentencia puedan apartarse de esos elementos y resolver motivadamente, lo que no hizo, más allá de enunciar normas sin darles explicación debida”*. Finalmente sostiene que, la falta de motivación en el fallo acusado le provocó indefensión.

5.2. Por el caso cinco.

Sostiene la recurrente que, el tribunal de apelación en la sentencia cuestionada, aplicó el artículo 216 del Código de Trabajo reconociendo en favor del actor la jubilación patronal; determinando equivocadamente que el actor se encuentra regulado por el Código de Trabajo. Yerro que constituye una aplicación indebida del mencionado artículo, pues, no se realiza un análisis motivado de la

verdadera situación jurídica del accionante. Asumiendo de forma errada que la resolución del conflicto de competencia es sobre el fondo del asunto, vulnerando así el principio de independencia judicial (interna).

Argumenta la recurrente que, si bien, según el artículo 15 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, la Federación Deportiva de Morona Santiago es un organismo deportivo de derecho privado. No obstante, según el artículo 6 *ibídem* ±disposición no aplicada en el fallo cuestionado- la entidad demandada percibe recursos públicos provenientes del Presupuesto General del Estado, sujetándose a las leyes que regulan la administración pública. Y es por ello que, la Disposición General Décimo Primera *ibídem* ±otras de las disposiciones no aplicadas en la decisión de apelación- diferencia entre trabajadores sujetos al Código de Trabajo y empleados sujetos a las leyes de la administración pública.

Entonces ±dice quien recurre- el tribunal *ad quem* omitió realizar un análisis motivado del régimen jurídico aplicable al accionante. Esto, al no considerar las excepciones y alegaciones desarrolladas tanto en la contestación a la demanda, en la fundamentación al recurso de apelación como los argumentos expuestos y aceptados por el mismo actor en la audiencia única.

Continúa manifestando que el artículo 326 numeral 16 de la Constitución, regula el régimen laboral aplicable en las entidades públicas y en las de derecho privado con participación mayoritaria de recursos públicos. Así, tal disposición establece que en el caso de estas últimas, el personal que ejerza actividades administrativas y profesionales ±entre otras- se encuentran sujetos a las leyes de la administración pública.

En el caso ±dice- se demostró que el actor cumplía funciones de Tesorero, es decir, labores administrativas y profesionales. Entonces, al tratarse de un empleado de un organismo deportivo con participación mayoritaria se encuentra amparado por las leyes que regulan la administración pública. Por tanto, no está sujeto al Código de Trabajo, resultando inaplicable las normas que prevén el derecho a la jubilación patronal.

En este mismo sentido ±sostiene la casacionista- existe falta de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 225, pues, tampoco este incluye al cargo de "Tesorero" como sujeto al Código de Trabajo.

Manifiesta la demandada que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público prevé que los trabajadores de los organismos deportivos se rigen por la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación; cuya Disposición General Décimo Primera diferencia entre empleados sujetos a las leyes de la administración pública, y trabajadores sujetos al Código de Trabajo.

Entonces, en aplicación del artículo 326 numeral 16 de la Constitución, quienes cumplen funciones administrativas se sujetan a las leyes de la administración pública, como es el caso del actor de esta causa. En consecuencia, no le es aplicable el Código de Trabajo, resultando improcedente reconocer a su favor el derecho a la jubilación patronal; siendo que la demanda debió tramitarse ante un juez distinto al laboral.

Finalmente, la casacionista sostiene que equivoca la sala de apelación al determinar que una vez resuelto el conflicto de competencia no es procedente resolver sobre los puntos de la controversia; asumiendo que la resolución de un conflicto de competencia *“ya resuelven todo y no hay nada que discutir al respecto”*.

SEXTO.- Problemas jurídicos a resolver:

6.1 Por el caso dos: la sentencia cuestionada, ¿cumple con una motivación suficiente?

Vale advertir que, de no superarse el análisis sobre la verificación de la motivación, este Tribunal deberá dictar la decisión de mérito que corresponda; caso contrario, se procederá con el examen del siguiente problema jurídico:

6.2 Por el caso cinco: ¿es posible para el tribunal de apelación revisar el análisis sobre el régimen del actor y la competencia del juez laboral para conocer y resolver una causa, cuando estos asuntos fueron determinados con anterioridad en una resolución que dirimió el conflicto de competencia?

SÉPTIMO.- Resolución del recurso extraordinario de casación:

7.1 Por el caso dos: la sentencia cuestionada, ¿cumple con una motivación suficiente?

7.1.1 El caso dos del artículo 268 del COGEP contempla dos clases de motivos que es preciso diferenciar. El primero de naturaleza formal, que se remite al contenido obligatorio en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del documento como tal -previstos en el artículos 90 y 95 *ibidem*- tales como: mención del juzgador que pronuncia el auto o sentencia, identificación de las partes, firma del juzgador, lugar y fecha de la decisión, etc. Mientras que el segundo constituye una requisito de fondo, dado que, por un lado, proscribire argumentos contradictorios o incompatible en la parte dispositiva de la sentencia; y, por otro, exige el cumplimiento del requisito de la garantía de

motivación, derivado del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

Siguiendo lo antes señalado, debe enfatizarse que la motivación de las sentencias no es una exigencia que deriva única y exclusivamente de ley (artículo 89 del COGEP), sino y sobre todo se trata de una garantía consagrada constitucionalmente (artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República). Por lo dicho, se constituye en una obligación esencial para los jueces/zas y tribunales encargados de administrar justicia, en estricto cumplimiento y aplicación directa de la Norma Primera.

De ahí que la Corte Constitucional, máximo órgano encargado de la interpretación de la Constitución (artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República), al respecto ha manifestado: *a [1/4] 35. La CRE en su artículo 76 numeral 7 literal l establece a la motivación como un deber de las autoridades públicas y a la vez como un derecho fundamental de las personas, derivado de las garantías del debido proceso. En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces establecen la interpretación y alcance de disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. 36. De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, la motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 37. La motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. [1/4] 4º.*

En definitiva, vemos que la motivación tiene requisitos mínimos tanto de forma como de fondo, constituyendo, sin lugar a dudas, una garantía parte de los derechos constitucionales al debido proceso y defensa de los justiciables, y por tanto de obligatoria aplicación para los juzgadores/as y tribunales. Garantía cuyo propósito es ~~al~~ al tenor de lo dicho por la Corte Constitucional- evitar la arbitrariedad en las decisiones emitidas por los órganos encargados de administrar justicia.

7.1.2 Un balance sistemático y completo de la jurisprudencia sobre la garantía de motivación fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021⁵. En esta decisión, la mencionada magistratura se apartó explícitamente del *test de motivación* (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) y estableció pautas dirigidas al análisis de verificación sobre la vulneración de dicha garantía. Pautas que, según la misma magistratura, no deben entenderse

4Sentencia N° 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, dictada dentro del Caso N° 2004-13-EP (Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez).

5 Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 dentro del Caso No. 1158-17-EP (Juez Ponente: Alí Lozada Prado).

como un nuevo test, sino como una guía del razonamiento judicial; y, que además se encuentran abierta a desarrollos futuros⁶.

La Corte Constitucional, como alcance de la garantía de la motivación, ha identificado dos conceptos. Por un lado, una **motivación correcta**, entendida como *“un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho”*⁷. Esto implica que las decisiones de las autoridades deben contener una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica correctas. Entendiéndose como la mejor argumentación posible conforme al derecho y a los hechos.⁸

Por otro lado, tenemos la **motivación suficiente**, la que por sí misma no asegura la corrección de una decisión judicial. Sino que solo es suficiente para garantizar el efectivo ejercicio del debido proceso y del derecho a la defensa *“con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”*⁹. En otras palabras, la motivación suficiente implica que el justiciable afectado en sus intereses por una decisión o sentencia determinada, tenga la posibilidad plena de efectivizar su derecho a la defensa mediante la activación de los mecanismos de impugnación correspondientes.

7.1.2.1 Ahora bien, la magistratura constitucional ha previsto ciertas pautas que sirven como guía para verificar una motivación suficiente. Las que contemplan un *“criterio rector”* que básicamente exige la construcción de toda motivación a partir de una **estructura mínima completa**, que deriva del contenido del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador. Estructura mínima que requiere: *“(i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”*¹⁰. Si la decisión o sentencia judicial cumple los parámetros antes señalados, se entiende que posee una argumentación jurídica y una motivación suficiente.

Para que el *“criterio rector”* cumpla con una argumentación jurídica suficiente, y por ende, con una **estructura mínima completa**, se requiere una fundamentación normativa y fácticas suficientes:

La **fundamentación normativa** *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*¹¹. La

⁶ *Ibíd*, párrafo 54.

⁷ *Ibíd*, párrafo 23.

⁸ *Ibíd*, párrafo 22-23.

⁹ *Ibíd*, párrafo 24.

¹⁰ *Ibíd*, párrafo 59.

¹¹ *Ibíd*, párrafo 61.1.

fundamentación fáctica *a* debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso¹². Lo que implica un análisis del acervo probatorio practicado en el proceso cuyo resultado determina los hechos que se tienen como aceptados.

Además, para examinar la suficiencia de las fundamentaciones normativa y fáctica se debe considerar tanto el contenido explícito del texto como su contenido implícito. Este último caso supone que, algunas premisas y conclusiones son identificadas atendiendo al contexto de la motivación¹³.

También, la magistratura constitucional señaló que la motivación por relación o *per relationem* -cuya configuración supone que los jueces/zas consideran como suya la argumentación jurídica contenida en otra decisión, en específico la que es objeto de examen en el recurso o acción específica- no implica necesariamente infringir el *"criterio rector"*. A menos que, la remisión sea insuficiente, esto es que además de esta, no conste un pronunciamiento autónomo sobre la cuestión a decidir o se omita *"una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia"*¹⁴.

7.1.2.2 Explicado lo anterior, vale advertir que las denuncias de vulneraciones de la motivación implican alegaciones sobre el incumplimiento del *"criterio rector"*, que puede suponer tres tipos básicos de deficiencia motivacional: **i)** inexistencia; **ii)** insuficiencia; **y iii)** apariencia¹⁵.

La **inexistencia** comporta que la decisión carezca *"totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica"*¹⁶. La **insuficiencia** se configura cuando la sentencia contiene fundamentación normativa y fáctica, no obstante, cualquiera de ellas es incompleta dado que no cumple con el estándar de suficiencia¹⁷.

Finalmente, la **apariencia** implica el cumplimiento aparente de la motivación suficiente, sin embargo, es inexistente o insuficiente dado que se encuentra afectada por uno de los siguientes vicios motivacionales \pm que además no constituyen una categorización definitiva¹⁸:

- i) La **incoherencia** sucede cuando una de las premisas (normativa o fáctica) tienen enunciados contradictorios (incoherencia lógica) o en el escenario de una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional)¹⁹.

12 *Ibíd*, párrafo 61.2.

13 *Ibíd*, párrafo 62.

14 *Ibíd*, párrafo 63.

15 *Ibíd*, párrafo 66.

16 *Ibíd*, párrafo 67.

17 *Ibíd*, párrafo 69.

18 *Ibíd*, párrafo 71.

19 *Ibíd*, párrafo 74.

- ii) La **inatinerencia** ocurre cuando en la fundamentación fáctica o normativa de la sentencia o decisión se exteriorizan razones o argumentos que no tienen relación con el punto controvertido, siendo ajenas al planteamiento del problema jurídico que dirige la solución de la cuestión a resolver²⁰.

- iii) La **incongruencia** se configura cuando en la fundamentación fáctica o normativa no se soluciona un argumento trascendente planteado por una de las partes (incongruencia frente a las partes)²¹; o *“no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico \pm ley o la jurisprudencia \pm impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (1/4), generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”*²².

- iv) La **incomprensibilidad**, se presenta cuando la fundamentación fáctica o normativa de la argumentación jurídica desarrollada en una determinada resolución o sentencia no es *“razonablemente inteligible”* para la defensa técnica de una de las partes o para un ciudadano o ciudadana. En este último caso, cuando su intervención en el proceso judicial fue sin el patrocinio de un abogado (juicio de alimentos o garantías jurisdiccionales)²³.

7.1.2.3 Por otra parte, es de recalcar que si la decisión contiene una motivación suficiente pero incorrecta, dicha garantía no se vulnera. Entendiendo que los justiciables pueden valerse de las respectivas garantías procesales ordinarias para enmendar los errores (interpretativos, de aplicación de normas, determinación de los hechos etc.) que se presenten²⁴. Siendo además que, particularmente en casación, las incorrecciones diferentes a la infracción de la motivación deben impugnarse mediante uno de los casos -independientes entre sí- previstos en el artículo 268 del COGEP.

20 *Ibíd*, párrafo 80.

21 También se explica que la incongruencia frente a las partes puede suceder por omisión, si no se consideran los argumentos relevantes de las partes; o por acción, cuando se consideran tales argumentos, pero son tergiversados. *Ibíd*, párrafo 89.

22 *Ibíd*, párrafo 86.

23 *Ibíd*, párrafo 95.

24 *Ibíd*, párrafo 29.

También, se debe observar que la denuncia de deficiencias en la motivación requiere una cierta carga argumentativa a la parte procesal que la expresa. Para ello, la corporación constitucional advierte que *“no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución” sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación”*.²⁵

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el juez encargado de analizar un cargo relacionado con la motivación de la decisión o sentencia, debe cumplir con la argumentación suficiente conforme las pautas que sean aplicables a la denuncia en específico, y que se han explicado en el análisis que precede. Enfocándose para ello en la deficiencia de la motivación particularmente alegada. De ahí que, este examen no implica realizar un control motivacional completo de la sentencia sujeta a verificación²⁶.

7.1.3 Con el propósito de verificar si la sentencia impugnada cumple con una motivación suficiente, y considerando que en la sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 la Corte Constitucional se apartó del test de motivación. Este tribunal de casación se guiará por el *“criterio rector”* desarrollado en dicho fallo constitucional. En función del cual se examinará si la decisión de apelación cumple con una **estructura mínima completa**.

7.1.3.1 La casacionista alega que, la sentencia impugnada es incongruente, dado que, omite analizar un punto respecto del cual se trabó la *litis*, con el equivocado argumento que este asunto ya fue resuelto por la Corte Nacional; sin advertir *±*acusa la demandada- que la resolución de la Alta Corte no implica un pronunciamiento de fondo.

Dicho lo anterior, se observa que la denuncia de la recurrente se ubica en un cuestionamiento sobre la apariencia de motivación; específicamente, en el vicio motivacional de incongruencia. Pues, fundamentalmente se sostiene que el tribunal de apelación no resolvió sobre un punto de la *litis* relacionado con la competencia del juez de trabajo para conocer y resolver la causa y el régimen laboral que regula al actor.

En la contestación a la demanda (fs. 334 a 336) la accionada se exceptuó con la incompetencia del

²⁵ *Ibíd*, párrafo 100.

²⁶ *Ibíd*, párrafo 101.

juez de trabajo para conocer y resolver la causa. Entendiendo que, el actor en su calidad de tesorero, no fue un trabajador, sino un empleado regulado por las leyes de la administración pública. En su fundamentación al recurso de apelación (452 a 455) la entidad accionada sostiene que el actor se encontraba sujeto a las leyes de administración pública, y no al Código de Trabajo; por tanto, no le correspondía demandar ante el juez de trabajo sino ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

7.1.3.2 Para verificar si se configuró el vicio denunciado, corresponde remitirse a la parte pertinente del fallo impugnado, donde se lee: *“9.2.3.- En fecha 15 de Julio del 2019, a las 09:49 hrs., la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, decide la dirimencia de la competencia, a favor de la Sra. Abg. Ivana Jácome, Jueza de la Unidad Judicial Civil, con competencia Laboral; para que avoque y resuelva la causa. Por lo tanto, la parte recurrente, vuelve a referirse a un tema, que ya fue discutido y analizado, por la señora Jueza a-quo, en primera instancia; además un órgano superior judicial ordinario, como es la Corte Nacional, ya resolvió la competencia; por lo tanto, la Sala Provincial de apelación, no se referirá a esa petición realizada en la fundamentación de la apelación; ni tampoco puede nulitar algo, que ya fue conocido por la Corte Nacional de Justicia, en aplicación del último inciso del art. 111 del C.O.G.E.P. (¼) Ya en la especie, con la prueba aportada por el accionante: 1.-) el contrato de trabajo (fs. 2 a 4); 2.) el certificado original del régimen laboral de fecha 20 de abril del 2015 (fs. 1); 3.-) el acta de finiquito celebrada del 13 de abril del 2015, (fs. 5 a 7); 4.-) la solicitud de cálculo y cálculo de la jubilación patronal (fs. 12, 10, 11); 5.-) Mecanizado de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs. 24 a 47); ha demostrado que tiene derecho, a lo preceptuado en el art. 216 del Código del Trabajo (¼.) Al haber demostrado con prueba documental, que el accionante, ha trabajado el tiempo de 29 años 7 meses en forma ininterrumpida para la Federación Deportiva de Morona Santiago, procede constitucional y legalmente el acogimiento a lo determinado en el art. 216 del Código del Trabajo, en favor del trabajador, es decir, a la JUBILACIÓN PATRONAL(¼)°.*

Como se ve, el tribunal de apelación advierte que mediante resolución de 15 de julio de 2019, las 09h49, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (fs. 67 a 70) dirimió la competencia en favor de la Jueza de la Unidad Civil con competencia en materia laboral. Por lo que según el Juez Plural- no corresponde volver a discutir tal asunto resuelto por un órgano jurisdiccional superior; sin que tampoco, conforme el artículo 111 último inciso del COGEP, se pueda declarar la nulidad como consecuencia de la competencia ya resuelta por la Corte Nacional de Justicia.

Luego, los jueces/za de apelación determinan que, la prueba practicada en la causa demuestra que el actor cumple con los requisitos exigidos conforme el artículo 216 del Código de Trabajo para acceder al derecho a la jubilación patronal. Es decir, según el criterio reproducido en el fallo atacado, el accionante se encuentra sujeto al Código de Trabajo, y no a las leyes que regulan la administración pública.

7.1.3.3 De lo antes señalado, se advierte que el Juez Plural, por un lado, determina que la competencia del juez laboral para conocer el asunto es una cuestión que no se puede revisar. Esto, dada la resolución de dirimencia de competencia por parte Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo. Incluso, con fundamentación normativa basada en el artículo 111 del COGEP advierte la imposibilidad de declarar una nulidad derivada de una nueva discusión sobre la competencia.

Finalmente, asumiendo la competencia para conocer la causa, el tribunal de instancia reconoce al actor como sujeto al Código de Trabajo, al punto de reconocer en su favor la jubilación patronal.

En suma, el tribunal *ad quem*, resolvió de forma específica la imposibilidad de volver a discutir la competencia del juez de trabajo para conocer y resolver la controversia. Además, también en el fallo determinó el derecho a la jubilación patronal del actor, por ende, decidió que este se encontraba regulado por el Código de Trabajo.

Es decir, se han resuelto tanto el argumento sobre la competencia del juez laboral para conocer y resolver la causa, como el régimen al que se encontraba sometido el actor, que según el Juez Plural es el Código de Trabajo.

En consecuencia, se verifica que el tribunal de instancia resolvió sobre los argumentos expuestos por la parte demandada respecto de la competencia y del régimen que regula al actor (Código de Trabajo). Por tanto, la sentencia cuestionada es congruente en cuanto a los puntos materia de análisis en esta parte.

7.1.3.4 En definitiva, se desestima la infracción de los artículos 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República y 89, 90 numeral 5 y 92 del COGEP, traída a conocimiento de este Tribunal mediante el caso dos del artículo 268 *ibídem*.

7.2 Por el caso cinco: ¿es posible para el tribunal de apelación revisar el análisis sobre el régimen del actor y la competencia del juez laboral para conocer y resolver una causa, cuando estos asuntos fueron determinados con anterioridad en una resolución que dirimió el conflicto de competencia?

7.2.1 El caso cinco previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

El caso cinco del artículo 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia frente la ley, tratándose de *“ un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*²⁷

Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo impugnado. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

No se puede olvidar que el caso en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, entendiéndose por esta la que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación.

La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una que no se corresponde con los

²⁷ Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008, Pág. 413.

hechos determinados como ciertos. La falta de aplicación, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde según los hechos fijados- para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento. La errónea interpretación, exige primero que la norma escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este caso el error ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica jurídica.

Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus posibles configuraciones se descartan entre sí. Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la efectiva aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación, y la errónea interpretación, dado que en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Y, si lo que se alega es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.

Finalmente, es de observar que el caso en referencia, a más de la infracción directa de la norma sustantiva enmarcada en uno de los motivos antes analizados-, exige que el vicio en la sentencia sea determinante. Entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia, que si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

7.2.2 La casacionista, en lo fundamental, denuncia que el actor, en su calidad de tesorero de una entidad deportiva con participación mayoritaria del Estado se encuentra amparado por las leyes que regulan la administración pública, y no por el Código de Trabajo. Por tanto, es equivocada la decisión del tribunal de instancia al reconocer en su favor la jubilación patronal; más bien, en este escenario, la demanda debió tramitarse ante un juez distinto al laboral.

En este punto, corresponde remitirse a la resolución de 15 de julio de 2019, las 09h49, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, que dirimió la competencia en favor de la Jueza de la Unidad Civil con competencia en materia laboral; en la que se lee: *“(1/4) la vigente Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el suplemento del Registro Oficial 255 de 11 de agosto de 2010, cuyo artículo 15 en lo que se refiere a las **organizaciones deportivas** señala que las organizaciones que contempla esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro, con*

*finalidad social y pública, tienen como propósito la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial; en tal virtud, entenderíamos que **las relaciones laborales que mantenga esta institución de naturaleza privada con sus empleados, están sujetas irrestrictamente a las disposiciones del Código de Trabajo.** (1/4) (1/4) 2.4.- Es así que conjugados los elementos referidos en líneas anteriores, esto es, **la naturaleza privada de la Federación Deportiva de Morona Santiago, el contrato de trabajo que vinculó a las partes** y la pretensión del actor que se remite al pago de la jubilación patronal con fundamento en lo previsto en los artículos 216 y 218 del Código de Trabajo, evidentemente **se concluye que la controversia es de competencia de la justicia laboral.** (1/4) RESUELVE: 1) **dirimir la competencia a favor del Jueza de la Unidad Judicial Civil, con competencia Laboral con sede en el cantón Morona Santiago** (1/4)° (Énfasis fuera de texto original).*

De lo transcrito, tenemos que al resolver el conflicto de competencia, el Tribunal, por un lado, determina el régimen del actor como sujeto al Código de Trabajo; y por otro ±como consecuencia de lo anterior- dirime la competencia en favor de la Jueza de la Unidad Judicial Civil con competencia en materia laboral.

Lo que corresponde en este punto es, determinar si tanto el régimen al que se sujeta el actor como la competencia del juez laboral, pueden ser revisadas nuevamente por el juzgador/a en el juicio principal.

7.2.3 Para abordar el análisis, es importante remitirse a las disposiciones procesales que regulan el conflicto de competencia, las que se encuentran previstas el Código Orgánico General de Procesos, en el Libro I, Título II. De manera particular en el artículo 14, el que tratándose del denominado *“conflicto de competencia positivo”* dispone: *“Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente. La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante”*.

A continuación y respecto al *“conflicto de competencia negativo”* prevé: *“Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de*

competencia°.

La misma disposición normativa establece que el conflicto de competencia se resolverá en el término de diez días y en mérito de los autos. Salvo que por su complejidad se requiera información adicional a las partes o a las o los juzgadores involucrados, especificando que mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido.

En el caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución de 15 de julio de 2019, las 09h49, resolvió un conflicto negativo de competencia en favor de la Jueza de la Unidad Judicial Civil con competencia en materia laboral.

7.2.4 En un inicio, corresponde remitirse al inciso final del artículo 14 del COGEP, que prevé: *“ De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno”*.

La disposición invocada, es clara en determinar que la decisión sobre un conflicto de competencia, es firme; esto, al impedir la interposición de recursos en su contra.

Sobre esta cuestión, la doctrina ha señalado: *“ (1/4) la sentencia que dirime la competencia entre dos jueces o dos tribunales es un acto jurídico procesal, como toda sentencia y tiene que reunir los elementos accidentales y esenciales de los fallos comunes, y mediante la sentencia se decide el conflicto creado entre dos jueces o tribunales, produciéndose en dicho fallo el efecto de determinar qué Juez debe conocer del asunto que se ventila, produciéndose en el caso como en todos los demás, la autoridad de cosa juzgada, con lo cual se radica la causa principal ante uno de los jueces o tribunales en conflicto, sin que esa competencia pueda alterarse por causas sobrevinientes (1/4)”*.²⁸ (Énfasis fuera de texto original).

Lo transcrito, coincide con el contenido del artículo 163 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que manda: *“ Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.”*

Entonces, si en el proceso se presentó un conflicto de competencia, y este fue resuelto por el tribunal de la Corte Nacional, tal resolución es firme e inamovible, con los consiguientes efectos de cosa juzgada.

Por tanto, esta Sala de Casación considera que la decisión que soluciona un conflicto de competencia es final y definitiva. Lo cual determina la imposibilidad de reeditar el cuestionamiento respecto de la competencia en el juicio principal, y aun del régimen laboral; tanto más si, en el caso, la competencia

²⁸ Emilio Velasco Célleri / Emilio Velasco Zapata, *“ Sistema de Práctica Procesal Civil”*, Tomo 5, Los Juicios Sumarios y Verbal Sumario, PUDELECO, Quito ± Ecuador, 2005, Pág. 84.

es dirimida en favor del juez del trabajo por considerar que el actor se encuentra sujeto al Código de Trabajo. Advirtiendo también la fuerza de cosa juzgada que caracteriza esta resolución.

Sobre el tema, en casos anteriores esta Corte determinó: *“También tenemos que la competencia del juez laboral y el régimen que le corresponde al accionante fueron determinados en la resolución que dirimió aquel asunto, cuestiones que en este punto resultan inmodificables (1/4)”*²⁹.

Cuestión que además, promueve el ejercicio de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Entendiendo que, una vez resuelto el juicio de competencia, y por ende el régimen al que se sujetó el actor, el juez -a favor de quien se dirimió la competencia- tiene la obligación de asumirla y resolver sobre lo principal. Lo que le impide excusarse o inhibirse nuevamente por el mismo motivo, como se observa del contenido del artículo 23 inciso 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: *“Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.”*

Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal en casos anteriores: *“Esta norma, precisamente con el objeto de garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, una vez resuelto el conflicto de competencia, obliga al juez en favor de quien se dirimió, dictar la sentencia correspondiente ~~entendiéndose~~ una resolución sobre el fondo del asunto-, prohibiendo su excusa o inhibición.”*³⁰

En complemento con lo anterior, es de advertir que la discusión sobre la competencia no puede extenderse en el tiempo de forma indefinida y sin una decisión oportuna que resuelva sobre el fondo de la controversia dentro de un proceso judicial. Pues, de ser así, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada en el artículo 75 de la Constitución.

Además, obviar los efectos de una decisión que resuelve un conflicto de competencia implicaría la afectación a otro derecho constitucional como es la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución. Entendiendo que, dada la fuerza de cosa juzgada atribuible a una decisión que resuelve un conflicto de tal naturaleza, no puede ser materia de un nuevo pronunciamiento al respecto. Al contrario, tiene que cumplirse, más allá de la discrepancia del juez/a o tribunal que debe resolver sobre el fondo con el criterio que dirimió la competencia.

Entonces, al encontrarse resuelta la competencia para conocer la causa, el juez laboral que le

²⁹ Véase sentencias dictadas en los Juicio Nos. 17371-2017-00038 y 17371-2018-01199.

³⁰ *Ibidem*.

correspondió resolver sobre el fondo debe cumplir tal decisión, por encontrarse firme e inamovible, y producir efectos de cosa juzgada.

Atendiendo lo dicho, siendo que el régimen del actor como sujeto al Código de Trabajo y la competencia del juez laboral fueron cuestiones ya decididas en la resolución de un conflicto de competencia, no procede nueva discusión al respecto. Por ende, se desestima las infracciones de las disposiciones invocadas en el libelo de casación, dado que, la fundamentación que las sostiene pretende reeditar cuestiones ya resueltas en una decisión que \pm como se analizó- tiene fuerza de cosa juzgada.

Precisamente, dado el carácter de cosa juzgada de la resolución que resolvió el conflicto de competencia, es que el juez de trabajo a favor de quien se dirimió debe resolver el fondo del asunto. Obligación que no implica vulnerar la independencia judicial interna \pm como lo denuncia la demandada- más bien, antes que expresar un grado de influencia ilegítima de unos jueces sobre otros³¹, tener como indiscutible el régimen laboral del actor y la competencia del juez laboral, responde al efecto que el ordenamiento jurídico otorga a esta clase de decisión, y al deber de garantizar los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Pues, a partir de una decisión firme que determinó el régimen al que se sujetó el actor y la competencia del juez laboral para conocer la controversia, es que el tribunal de apelación cumplió con solucionar la discusión de fondo que, en el caso, es el derecho a la jubilación patronal.

En definitiva, es improcedente emitir un nuevo pronunciamiento sobre el régimen al que encuentra sujeto el actor y la competencia del juez laboral para resolver al respecto. Siendo esto así, y observando que el recurso de casación se encamina impugnar estos asuntos, se rechazan los cargos traídos a conocimiento de esta Corte mediante el caso cinco previsto en el artículo 268 del COGEP.

OCTAVO-. DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 28 de enero de 2021, las 14h17. El total de la caución rendida por la entidad

³¹ La independencia judicial interna es *"Entendida como el grado de influencia que los jueces superiores pueden ejercer sobre las decisiones de sus colegas de inferior nivel"* Santiago Basabe Serrano, Las distintas dimensiones de la independencia judicial: Comparando las cortes de justicia de Chile, Perú y Ecuador, *Revista Ruptura*, No. 56, 2012, 240.

demandada entréguese en favor del actor. Sin costas, honorarios ni multa que regular en este nivel.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.